



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-249-2022**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO  
DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS**

**EXPEDIENTE 23.105**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA  
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**SELENA REPETTO AYMERICH  
DIRECTORA A.I.**

**26 DE AGOSTO, DE 2022**



## TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II.	CONSIDERACIONES DE FONDO .....	5
	a) <u>Desconcentración</u> .....	6
	b) <u>Personalidad Jurídica instrumental</u> .....	7
	c) <u>Ley N° 9524 Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del gobierno central del 7 de marzo de 2018.</u> .....	8
	d) <u>Potestad legislativa de cambiar instituciones</u> .....	9
	e) <u>Reestructuración facultad del Poder Ejecutivo.</u> .....	10
	f) <u>MIDEPLAN supervisor de transformaciones.</u> .....	10
III.	RESUMEN DEL PROYECTO .....	12
IV.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	12
V.	VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	13
VI.	ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....	13
VII.	CONSIDERACIONES FINALES.....	31
VIII.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA .....	32
IX.	ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO .....	32
	• Aprobación.....	32
	• Delegación.....	32
	• Consultas.....	32
X.	FUENTES .....	33
XI.	ANEXO. ....	34



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica

**AL-DEST-IJU-249-2022  
INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

## **LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS**

**EXPEDIENTE N° 23105**

### **I. RESUMEN EJECUTIVO**

El presente proyecto de ley, pretende practicar una serie de reformas a numerosos órganos de la Administración Pública.

Los órganos incluidos dentro de la iniciativa, son en su mayoría órganos desconcentrados de grado máximo, aunque algunos lo son en grado mínimo. Muchos de ellos ostentan personalidad jurídica instrumental, con el fin de administrar sus propios presupuestos.

El espíritu de la iniciativa es eliminar la mayoría de estos órganos, así como eliminar la personalidad jurídica instrumental de aquellos que no son derogados por el proyecto.

Es así, que la iniciativa, mediante reformas y derogaciones a 23 leyes, modifica 19 órganos. Estas modificaciones, como se indicó con anterioridad, corresponden en su gran mayoría, a la eliminación de los órganos y la pérdida de la personalidad jurídica instrumental de aquellos que no son derogados.

Estas modificaciones se resumen en el siguiente cuadro.

<b>Órgano</b>	<b>Adscrito a</b>	<b>Naturaleza Jurídica</b>	<b>Personalidad Jurídica Instrumental</b>	<b>Que se pretende con la reforma</b>
<b>Consejo Técnico de Asistencia Medico-Social (CTAMS)</b>	<b>Ministerio de Salud</b>	<b>No definida</b>	<b>Si</b>	<b>Desaparece</b>
<b>Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA)</b>	<b>Ministerio de Salud</b>	<b>Desconcentración Máxima</b>	<b>Si</b>	<b>Desaparece</b>

<sup>1</sup>Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Selena Repetto Aymerich, Directora a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	Si	Derogar la desconcentración y la personalidad jurídica. Se mantiene dentro de la estructura del Ministerio
Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS)	Ministerio de Salud	No Definida	Si	Desaparece
Auditoría General de Servicios de Salud	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	No	Desaparece
Sistema Nacional de Educación Musical	Ministerio de Cultura y Juventud	Desconcentración Mínima	Si	Fusionarlo con CNM y la Dirección de Bandas
Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería	Ministerio de Gobernación y Policía	Desconcentración Mínima	Si	Desaparece
Dirección General de Migración y Extranjería	Ministerio de Gobernación y Policía	Desconcentración Mínima	No	Otorga Personalidad Jurídica Instrumental.
Órgano de Normalización Técnica (ONT)	Ministerio de Hacienda	Desconcentración Mínima	No	Desaparece
Dirección General de Servicio Civil	No Definido	No definido	Si	Otorgar Desconcentración Máxima y hacerlo un órgano adscrito a MIDEPLAN
Tribunal Administrativo del Servicio Civil	Ministerio de la Presidencia	No definida	No	Otorgar Desconcentración Máxima y hacerlo un órgano adscrito a MIDEPLAN

Dirección Nacional de Archivo Nacional	Ministerio de Cultura y Juventud	Desconcentración Mínima	No	Se le otorga personalidad jurídica instrumental
Junta Administrativa del Archivo Nacional	No definido	No definida	No	Desaparece y se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional.
Centro Histórico de la Reforma Agraria y Parque Temático.	Instituto de Desarrollo Rural. (INDER)	Desconcentración Máxima	No	Desaparece
Casa de la Cultura de Puntarenas	Ministerio de Cultura y Juventud	No definida	No. Quien tiene personalidad es la Junta Directiva.( Ley 6256)	Se deroga la personalidad jurídica de la Junta.
Parque Marino del Pacifico	Ministerio de Ambiente y Energía	Desconcentración Máxima	Si	Se deroga la Desconcentración y la Personalidad Jurídica.
Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social	Ministerio de Educación Pública	Desconcentración Máxima	No	Desaparece
Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC)	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Desconcentración Mínima	Si	Desaparece
Comisión Costarricense de cooperación con UNESCO.	Ministerio de Educación Pública	No definida	Si	Se deroga Personalidad Jurídica

## II. CONSIDERACIONES DE FONDO

En virtud de que el espíritu de la presente iniciativa, es la eliminación de diferentes órganos desconcentrados adscritos a varios Ministerios, la mayoría de ellos, órganos de desconcentración máxima y con personalidad jurídica instrumental, a continuación, se realiza una breve reseña sobre la naturaleza de estos órganos y la práctica del otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a los mismos.

**a) Desconcentración.**

La desconcentración se encuentra regulada por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, en el artículo 83<sup>2</sup>.

La desconcentración administrativa constituye una técnica para la distribución de competencias entre distintos órganos de un mismo ente u órgano superior; mediante la cual se encarga mediante ley o reglamento, a un órgano especializado la capacidad de decidir, a título propio, sobre una determinada materia, en el ejercicio de determinadas competencias con el fin de lograr una mayor eficiencia.

La desconcentración no elimina totalmente las relaciones de coordinación y colaboración entre el órgano desconcentrado y el ente superior, al cual se encuentre adscrito. Hay que tener en cuenta que la desconcentración sólo alcanza a aquellas atribuciones expresamente desconcentradas a favor del órgano inferior, que es el ámbito donde se establece una actuación independiente. Fuera de ese ámbito, el jerarca del ente superior conserva su posición jerárquica, pudiendo ejercer respecto del órgano desconcentrado todos los atributos propios de ese vínculo por ser este último una dependencia más del ministerio o institución de que se trate.

La desconcentración puede ser de dos tipos, máxima o mínima.

En el caso de la desconcentración máxima, el superior jerárquico no puede avocar, revisar o sustituir, de oficio o a instancia de parte, la conducta del inferior, al cual no podrá dar órdenes, instrucciones o circulares.

En este sentido, la desaparición de las potestades contralora y de mando del jerarca que operan con la desconcentración, se verifica, como ya se mencionó en líneas anteriores, únicamente en relación con el ejercicio de las funciones reservadas al órgano desconcentrado, de tal forma que fuera de este ámbito, el poder jerárquico del ente superior subsiste, pudiendo ejercer, por consiguiente, la función de coordinación que le atribuye la ley a este.

---

<sup>2</sup>Artículo 83.-

1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.
2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:
  - a) Avocar competencia del inferior; y
  - b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.
3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.
4. La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa.
5. Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor.”

En este sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la República de la siguiente forma:

*“Así las cosas, es claro que fuera de las competencias desconcentradas, entre el órgano desconcentrado y el Jerarca Superior subsiste una relación de coordinación y colaboración cuya intensidad depende del grado de desconcentración que la Ley le ha otorgado al inferior, sea máxima o mínima, pues no puede pasarse por alto que en el caso de los órganos con desconcentración mínima, la relación de coordinación incluso comprende la posibilidad de que el Jerarca emita instrucciones y circulares que incidan aún en el ejercicio de la competencia desconcentrada. En todo caso es evidente que el ente o Administración principal no puede, en ninguno de los dos supuestos del artículo 83 LGAP – desconcentración mínima o máxima -, desentenderse del todo de la actividad del órgano desconcentrado, pues es claro que existe una obligación del Jerarca de coordinar y colaborar con aquel para garantizar la buena y eficiente marcha de sus asuntos”.<sup>3</sup>*

Así mismo, lo que resuelvan los órganos desconcentrados en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126, inciso c) de la LGAP).

#### **b) Personalidad Jurídica instrumental**

Ahora bien, sobre el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a los órganos desconcentrados; a muchos de estos se les ha permitido la administración de sus propios recursos, de manera independiente al ente jurídico al que pertenecen, incluida la gestión de fondos. La Sala Constitucional en las sentencias números N° 6240-93 y N° 3513-94, señaló al respecto:

*“La posición correcta es la sostenida en el segundo de los fallos citados, en el entendido de que resulta válido a la luz del Derecho de la Constitución conferir a un órgano desconcentrado, personalidad jurídica instrumental para efectos de manejar su propio presupuesto y así llevar a cabo en forma más eficiente la función pública que está llamado a desempeñar. Precisamente esa personificación presupuestaria le permite administrar sus recursos con independencia del Presupuesto del ente público al que pertenece, si bien continúa subordinado a éste en todos los aspectos no propios de la función que le fue dada por desconcentración y de los derivados de su condición de personalidad jurídica instrumental. (...)”*

En este sentido la Procuraduría General de la República en su Dictamen N° OJ-137-2014<sup>4</sup> en relación con la personalidad jurídica instrumental se refirió en los siguientes términos:

- *“El calificativo de “instrumental” significa que se está en presencia de una personalidad limitada al manejo de ciertos fondos señalados por el legislador, personalidad que permite la realización de determinados actos y contratos con cargo a esos fondos, pero que no comporta una descentralización funcional verdadera. Su atribución supone una gestión presupuestaria independiente y, por ende, la titularidad de un presupuesto propio, separado del presupuesto*

<sup>3</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-171-2012 de 5 de julio de 2012.

<sup>4</sup> Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-137-2014 de 27 de octubre de 2014.

*del ente al que pertenece el órgano que se personaliza. Para efectos presupuestarios, la situación de la persona instrumental se asimila a la de un ente descentralizado, pues ambos tienen la titularidad de un presupuesto y la posibilidad de ejecutarlo en forma independiente.*

- *La persona instrumental está sujeta a diversas disposiciones que regulan la materia financiera y entre ellas las directrices de la Autoridad Presupuestaria, pero su presupuesto y, por ende, la ejecución presupuestaria no se identifica con el Presupuesto del ente al que se pertenece.*
- *La condición de persona instrumental no puede ser presumida; por el contrario, debe ser consecuencia expresa de la ley, en virtud de que entraña una flexibilización de los principios de unidad, universalidad presupuestaria y de caja única del Estado, así como de disposiciones en orden a materia contractual, tal y como ha reconocido por la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia.”*

De lo anterior se colige que el otorgamiento o retiro de personalidad jurídica instrumental a estos órganos desconcentrados es un asunto de reserva de ley, por lo que solo a través de una ley de la república podrá darse o retirarse dicha personalidad.

**c) Ley N° 9524 Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del gobierno central del 7 de marzo de 2018.**

Con la entrada en vigencia de la ley N° 9524, a partir del año 2021, los presupuestos de todos los órganos desconcentrados, sin importar si dicha desconcentración es de grado máxima o mínima, deberán estar incorporados dentro de los presupuestos de los entes a los cuales se encuentran adscritos.

Así lo establece el artículo 1 de la ley en maras:

*“ARTÍCULO 1. Aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados del Gobierno central. Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.”*

Lo dispuesto en este artículo, hace necesario que todos los recursos que recibían estos órganos desconcentrados, aun aquellos que no provenían de transferencias por parte del ente al cual están adscritos (donaciones, destinos fijos de tributos, leyes especiales) deban ser depositados en Caja Única del Estado, en respeto del principio de Caja Único, sobre el cual la Sala Constitucional ha manifestado:

*“A.- El principio de Caja Única del Estado. - La Sala, en su jurisprudencia, claramente ha interpretado y aplicado el principio constitucional de Caja Única del Estado de modo diferente a como lo hace el accionante. En ese sentido, cuando el Constituyente de 1949 estableció en la Constitución Política la descentralización administrativa, también adoptó las medidas constitucionales para establecer los controles, fiscalización y aprobación de sus presupuestos. De esta forma, se ha entendido:*

*“Principio de Caja única del Estado. Con base en el principio de caja única (expresión contable del principio de la no afectación de los recursos), que se desprende del artículo 185 de la Constitución Política, tales recursos deben ser incluidos en el presupuesto ordinario de la*





*República. El principio constitucional de Caja única determina que todos los ingresos del Estado central, como sus egresos de dinero, deberán ser canalizados a través de una oficina especializada por el Ministerio de Hacienda, la Tesorería Nacional, de modo que, para las autoridades de control de la Hacienda Pública, en especial para la Contraloría General de la República, resulte más eficaz la vigilancia sobre el buen uso que se dé a los fondos públicos". Sentencia 15760-11*

*En la cita jurisprudencial, se ve cómo se interpreta el sentido de la Caja Única del Estado, como un instituto de rango constitucional destinado al control de los ingresos que recibe y los egresos (gastos) del Estado. Así, canaliza los fondos por medio de la Tesorería Nacional bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República."<sup>5</sup>*

Este principio constitucional es plasmado en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, cuyo artículo 66 dispone:

*"ARTÍCULO 66.- Caja única. Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1º de esta Ley, **cualquiera que sea la fuente**, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones o en otra moneda."*

De esta forma, aun cuando los órganos desconcentrados posean personalidad jurídica instrumental, no pueden percibir directamente recursos de ninguna fuente, ya que todos los recursos deben ingresar a Caja Única del Estado.

Los órganos desconcentrados deben incluir todos estos recursos dentro del anteproyecto de presupuesto del órgano, el cual será incluido dentro del presupuesto del ente al cual se encuentra adscrito. Una vez incluido el presupuesto del ente en la Ley de presupuesto nacional para el periodo económico correspondiente y debidamente autorizado por la Asamblea Legislativa, la Tesorería Nacional designará los recursos al ente, y este designará los recursos al órgano, según lo especificado en el presupuesto autorizado.

#### **d) Potestad legislativa de cambiar instituciones**

La Asamblea Legislativa, posee discrecionalidad, no solo para crear órganos públicos, sino también para modificar sus competencias, de conformidad con la realidad histórica, social, económica o política determinada, según lo ha manifestado la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones:

*"De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada. Evidentemente, la discrecionalidad legislativa es mucho más amplia que la*

---

<sup>5</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 10865 – 2017 del 12 de julio de 2017.



administrativa, puesto que, la función legislativa no se puede reconducir a la simple ejecución de la Constitución.”<sup>6</sup>

**e) Reestructuración facultad del Poder Ejecutivo.**

Con el fin de alcanzar el mejor desempeño de la función pública, la Administración tiene la potestad de llevar a cabo los cambios que considere necesarios tanto de reestructuración como de reorganización de sus dependencias, respetando los procedimientos que para tal efecto dicte la normativa vigente. Al respecto la Sala Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

*“La reestructuración y la reorganización administrativa constituyen procedimientos tendientes a modernizar a la Administración Pública, con el fin de aumentar su eficiencia y eficacia, logrando mejorar los servicios que ésta presta, amén de la consecuente reducción del gasto público. Sobre el particular, es menester recordar que hay algunos principios constitucionales que informan la organización y función administrativas, tales como los de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de «Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas», el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de «buena marcha del Gobierno» y el 191 al recoger el principio de «eficiencia de la administración»). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infra constitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda actuación administrativa. Aunado a lo anterior, el artículo 192 de la Constitución Política faculta a la Administración Pública para disponer la reestructuración de las dependencias que la componen con el fin de alcanzar un mejor desempeño y organización de éstas, siempre y cuando se respeten los procedimientos de reorganización establecidos en la legislación. Tales procedimientos forman parte de la potestad de auto organización de las Administraciones Públicas, conforme la cual corresponde al jerarca determinar cuál es la organización interna más adecuada para el ente, en razón de los fines que debe cumplir. Potestad discrecional que autoriza al jerarca para realizar reestructuraciones administrativas internas, lo que puede comprender el establecimiento de nuevos órganos o en su oportunidad, una distribución interna de competencias que no impliquen potestades de imperio. (...).”<sup>7</sup>*

**f) MIDEPLAN supervisor de transformaciones.**

Una de las regulaciones o requisitos para el ejercicio de la potestad de reorganización administrativa, lo constituye la aprobación previa por parte del MIDEPLAN. A este efecto, distintas disposiciones contenidas en la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974, le confieren a dicho Ministerio una serie de atribuciones respecto a la planificación nacional, la cual incluye dentro del concepto de mejoramiento de la Administración Pública, lo concerniente a la reorganización interna de los ministerios e instituciones públicas.

<sup>6</sup> Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia N° 05090-2003, del 11 de junio de 2003.

<sup>7</sup> Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia N° 2004-13660, del 30 de noviembre de 2004.

Se ha pronunciado la Procuraduría General de la República en este aspecto, de la siguiente forma:

*“Las funciones asignadas a MIDEPLAN se encuentran, por lo tanto, ajustadas al principio de legalidad (artículos 11, 13 y 24 de la Ley General de la Administración Pública). Este principio supone –a la luz de la jurisprudencia constitucional- que la Administración está sometida al ordenamiento jurídico vigente. Implica que la acción administrativa debe, necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito y no escrito, o sea a lo que solemos llamar el bloque de legalidad. Por consiguiente, MIDEPLAN, ostenta la facultad de realizar los análisis técnicos relativos a los procesos de modernización o reorganización institucional, los cuales se encuentran comprendidos dentro del concepto de mejoramiento de la Administración Pública, conforme lo establecido en el numeral segundo inciso a) de la (Ley de) Planificación Nacional. 4) Por su parte, el artículo 2º del «Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales» (Decreto Ejecutivo Nº 26893-MTSS-PLAN de 6 de enero de 1998), establece expresamente: «Todo proceso de transformación y modernización que conlleve a una reorganización institucional, deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a quien corresponde velar porque dichas propuestas se ajusten a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y conduzcan a mejorar la eficiencia, calidad y organización de los servicios públicos». Esta potestad complementa lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Decreto Ejecutivo Nº 23323-PLAN de 17 de mayo de 1994 y sus reformas) en cuanto a que no se tramitarán presupuestos ni modificaciones presupuestarias de aquellos órganos y entes públicos que lleven a cabo reorganizaciones estructurales no autorizadas por MIDEPLAN...”<sup>8</sup>*

En resumen, la creación de órganos desconcentrados o su eliminación, dentro de los ministerios, sean estos órganos de desconcentración máxima o mínima, puede darse tanto por ley, como por medio de reglamento. En el caso de que la desconcentración se realice por medio de reglamento, esta no podrá darse en cuanto a competencias que se refieran a potestades de imperio de la Administración.

Respecto a la eliminación de estos órganos, la misma debe de realizarse por medio de la norma que los creó, siendo entonces que todo órgano creado por ley, debe ser derogado por ley posterior, y en el caso de los órganos creados por reglamento, podrán ser eliminados por norma de igual jerarquía.

En este orden de ideas, la eliminación de órganos desconcentrados plantea una serie de consideraciones a tener en cuenta a la hora de elaborar la ley que derogará la existencia de estos órganos. Es así que se debe determinar la necesaria reorganización administrativa del ente jerárquico, el cual volverá a avocarse las competencias que se habían cedido al órgano desconcentrado, siendo necesaria la aprobación por parte de MIDEPLAN, según se trató en líneas anteriores.

---

<sup>8</sup>Procuraduría General de la República. Dictamen C-084-2006 del 1 de marzo del 2006.

Otros aspectos que deben tenerse en consideración y que deben ser solventados por la ley que elimine un órgano desconcentrado son los bienes que posea el órgano, la situación laboral de los funcionarios.

### III. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende mediante reformas y derogaciones a 23 leyes, modificar 19 órganos, en su mayoría desconcentrados, adscritos a diferentes Ministerios. Estas modificaciones, como se indicó con anterioridad, corresponden en su gran mayoría, a la eliminación de los órganos y la pérdida de la personalidad jurídica instrumental de aquellos que no son derogados.

Del cuadro presentado en el resumen ejecutivo se desprende que la iniciativa pretende la eliminación de 11 órganos desconcentrados, la derogación de desconcentración de un órgano, la entrega de desconcentración a 2 órganos, la derogación de la personalidad jurídica de 2 órganos y finalmente otorgar personalidad jurídica a otros dos órganos.

### IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Siendo el objetivo de la presente iniciativa una reestructuración de diferentes Ministerios, mediante la eliminación de órganos desconcentrados, en aras de una recuperación de competencias y fortalecimiento de las jerarquías de los Ministerios, han existido dentro de la corriente legislativa, diferentes proyectos de ley que guardan estrecha relación con ella. A continuación, se presenta un cuadro resumen de algunos de los que más recientemente han sido tema de discusión por parte de las y los legisladores.

Proyecto de Ley	Título	Situación Actual
18732	Ley para mejorar el funcionamiento de las instituciones del sector público	Archivado desde el 24 de marzo de 2014 por dictamen negativo unánime en la Comisión de Gobierno y Administración.
19.152	Ley de simplificación y mejoramiento de las jerarquías de instituciones autónomas y descentralizadas	Archivado desde el 12 de junio de 2018 por vencimiento de plazo cuatrienal.
19837	Ley de conversión del consejo nacional de vialidad en la dirección nacional de vialidad	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 4 de junio de 2020.
19918	Reforma estructural del poder ejecutivo para fortalecer su gestión gubernamental	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 29 de julio de 2020.

19.976	Ley para eliminar las desconcentraciones máximas en los órganos del estado	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 27 de mayo de 2020.
20030	Eliminación de la desconcentración máxima de los consejos del ministerio de obras públicas y transportes	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 1 de diciembre de 2021.

## V. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>9</sup>

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 16.

Lo anterior, por cuanto si bien la viabilidad del proyecto debe ser determinada por un análisis jurídico, sus propósitos se enmarcan en la meta asociada a la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

No obstante, por la complejidad de las reformas planteadas, se hace necesario contar con estudios jurídicos y económicos que respalden la iniciativa para poder determinar la afectación real en el aparato institucional y en los compromisos país en materia de desarrollo sostenible, así como si el ahorro total anual del que habla la exposición de motivos es efectivo y su impacto efectivo en la Hacienda Pública, así como su eventual reasignación a fortalecer otras áreas en programas sociales, ambientales, etc.

De esta manera el proyecto presenta una vinculación poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.

## VI. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

### **Artículo 1. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, de 8 de noviembre de 1973.**

EL artículo pretende una serie de reformas a los artículos 2, 6, 12 y al Transitorio I de la ley de marras con el fin de eliminar toda mención del Consejo Técnico de asistencia médico-social (CTAMS), el cual es un órgano sin grado de desconcentración establecido, adscrito al Despacho del Ministro de Salud; ya que se pretende eliminar la existencia del mismo. En este mismo sentido, el inciso g) del

<sup>9</sup> Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

artículo 15 de la iniciativa deroga los artículos 13,14,15,16 y 52 de la ley en maras, en los cuales se crea dicho órgano y se dan disposiciones correspondientes a este.

Las atribuciones otorgadas al Consejo en el artículo 13 que se pretende derogar, son trasladadas de regreso al Ministerio de Salud en las reformas a los artículos 2 y 12.

Empero, la iniciativa es omisa en reformar el artículo 5<sup>10</sup> de la ley el cual dispone el Consejo como órgano adscrito al Ministerio de Salud<sup>11</sup>, situación que debe ser corregida, en aras de evitar que se cree una laguna jurídica, al mantener la mención del Consejo en el artículo 5 y eliminar toda mención posterior al mismo.

En otro orden de ideas, respecto a la ley de marras, también se pretende eliminar la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS). Con esta intención el inciso g) del artículo 15 de la iniciativa deroga los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

Respecto a esta derogatoria, la iniciativa no elimina el título **“SECCIÓN III. De la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud. O.C.I.S.”** como si lo hace con el título **“SECCIÓN VI Del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social”**, además es omisa la iniciativa en derogar el transitorio IV de la ley, el cual hace mención de la OCIS, situación que también debe ser corregida, en aras de evitar que se cree una laguna jurídica, al mantener la mención de la OCIS únicamente en el transitorio<sup>12</sup>.

### **Artículo 2. Reformas a la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735, de 19 de diciembre de 1997.**

En el mismo sentido que las reformas del artículo 1, el texto propone una serie de reformas a la ley N° 7735 en aras de eliminar el Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, y en consecuencia suprimir toda mención a este Consejo, el cual es un órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Salud.

Es así como se reforman los artículos 2, 9 y 11 de la ley de marras, incluyendo en el artículo 2 como funciones del Ministerio de Salud aquellas funciones que se establecen como propias del Consejo en el artículo 4, el cual es derogado, y se suprime toda mención del Consejo de los artículos restantes.

---

<sup>10</sup> *“ARTÍCULO 5.- Serán órganos adscritos al Despacho del Ministro, los que siguen:*

(...)

b) *El Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social;”*

*Transitorio I.- Los trabajadores del Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social y de las instituciones que integran el Sistema Hospitalario Nacional”*

<sup>11</sup> *ARTÍCULO 5.- Serán órganos adscritos al Despacho del Ministro, los que siguen:*

(...)

b) *El Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social;*

<sup>12</sup> *Transitorio IV.- La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), a que se refiere el artículo 35 de la presente ley, sustituye para todos sus efectos legales, la actual Oficina de Cooperación Costarricense de Salud Pública (OCCASP) de modo que aquélla adquiere todos los derechos y obligaciones de esta última.*



Para la consecución del mismo objetivo, el inciso b) del artículo 15 de la iniciativa deroga en su totalidad el Capítulo II “Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente”, de la ley de marras, el cual comprende los artículos del 3 al 8.

**Artículo 3. Reforma a la Ley N° 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962.**

La iniciativa propone reformar la ley de marras con el objeto de que en donde se indique “Consejo Técnico de Asistencia Médico Social”, se lea “Ministerio de Salud”, lo que resultaría en la obligación del Ministerio de Salud de administrar el tributo hospitalario, y dar criterio técnico respecto de cómo se invertirán las rentas propias y las fijadas en el Presupuesto Nacional a favor del Patronato Nacional de Ciegos.

De igual forma, le corresponderá al Ministerio de Salud hacer la distribución de los recursos obtenidos por el impuesto hospitalario, a las diferentes instituciones mencionadas en el artículo 4 de la ley de marras.

Se llama la atención a que según lo expuesto sobre la entrada en vigencia de la Ley N° 9524, los recursos provenientes a este tributo deben ingresar directamente a Caja Única del Estado, y será la Tesorería Nacional la que los reasigne al Ministerio, una vez aprobada la ley de presupuesto nacional para el periodo económico correspondiente, en la cual se incorporen adecuadamente estos recursos, dentro del presupuesto del Ministerio.

**Artículo 4. Reformas a Ley N° 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009.**

La iniciativa pretende reformar el inciso c) del artículo 8 de la ley de marras con el objetivo de eliminar la mención al Consejo Técnico de asistencia médico-social y que en su lugar se haga referencia al Ministerio de Salud.

La reforma tal cual se presenta, también elimina la obligación de destinar un diez por ciento (10%) de los recursos que captaría el Ministerio de Salud de las utilidades netas de la Junta de Protección Social para el financiamiento de los programas y actividades de promoción y prevención de la salud mental, en razón de que la reforma es sobre todo el inciso.

**Artículo 5. Reformas a la Ley N° 9234, de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014.**

En primer lugar, se llama la atención a que existe un error en la redacción del artículo, ya que el mismo dispone: “Refórmese los artículos 34, 37, 40, 43 y 45 de la **Ley N°. 8312**, de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014”, siendo el número de Ley correcto el N° 9234, situación que debe corregirse.



La iniciativa elimina la desconcentración máxima y la personalidad jurídica instrumental del Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), definiéndolo como un órgano, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud. Resulta importante tener en cuenta que no se define como un órgano de desconcentración mínima, razón por la cual su naturaleza jurídica no es clara.

Se elimina el pago de dietas a los miembros del CONIS.

Se elimina la potestad del CONIS de contratar consultores o expertos.

En concordancia con la eliminación de la desconcentración máxima, y al no quedar establecida con claridad la naturaleza jurídica que asumirá el Consejo, las reformas al artículo 43 de la ley de marras (funciones del CONIS), versan principalmente sobre la eliminación de aquellas funciones que requieren cierto nivel de autonomía por parte del CONIS.

De esta forma, la reforma al inciso a) elimina la función de “Regular” las investigaciones biomédicas, manteniendo solamente las funciones de “supervisar y dar seguimiento” a las mismas.

El inciso b) del artículo dispone como función del CONIS “Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como privados, a las organizaciones de administración por contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC)”. El proyecto deja sin modificar la función de “Acreditar” en este inciso, la cual si es eliminada en la reforma al inciso c).

La reforma al inciso c) sustituye la función de “acreditar” a los investigadores, por la de “registrar” a estos investigadores. Las reformas al inciso g) cambian las funciones de “suspender” y “cancelar” proyectos, por las de “recomendar suspender” y “solicitar al Ministerio de Salud cancelar”.

Misma situación sucede con la reforma al inciso h) donde se varia “suspender” por “solicitar la suspensión”.

Se presenta un problema con el inciso k), el cual no es modificado por la iniciativa y dispone como función del CONIS “Administrar el presupuesto asignado en esta ley”. Al eliminar la personalidad jurídica instrumental del CONIS (como lo dispone el presente proyecto), este se vería imposibilitado para administrar un presupuesto propio, por lo que la no eliminación de este inciso, presenta roces con el principio de seguridad jurídica y debe ser corregido.

La reforma final al artículo 43 es sobre su inciso s) donde se elimina la función de definir su presupuesto, en concordancia con la eliminación de la personalidad jurídica instrumental del CONIS.



La reforma al artículo 45, establece que los recursos que actualmente conforman el presupuesto del CONIS, serán administrados por el Ministerio de Salud y deberán ser utilizados exclusivamente para el objetivo de la ley de marras. Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, con la entrada en vigencia de la Ley N° 9524, los recursos que se perciban por concepto de investigación biomédica deben ingresar directamente a Caja Única del Estado, y será la Tesorería Nacional la que los reasigne al Ministerio, una vez aprobada la ley de presupuesto nacional para el periodo económico correspondiente, en la cual se incorporen adecuadamente estos recursos, dentro del presupuesto del Ministerio.

Ahora bien, existen dentro de la ley de marras una serie de disposiciones referentes al CONIS que no son modificadas por la presente iniciativa y sobre las cuales se llama la atención. De esta forma tenemos:

*Artículo 2: “Definiciones. Investigador: persona que ejerce una profesión reconocida en el Estado costarricense, **acreditado por el Conis** para realizar investigación biomédica”.*

Esta acreditación por parte del CONIS es derogada en las reformas al inciso c) del artículo 43, por lo que debe de corregirse el texto de este artículo.

*Artículo 44:*

*“e) **Iniciar los procedimientos administrativos y judiciales** que correspondan en caso de determinar algún incumplimiento a esta ley, dentro de los plazos que se establezcan vía reglamentaria.”*

Esta tarea correspondería directamente al Ministerio de Salud, una vez que el CONIS pierda su condición de órgano desconcentrado, siendo en ese caso al Ministerio como ente rector, a quien corresponda el inicio de procedimientos administrativos y judiciales.

*“Artículo 60:*

*Canon. Para los efectos de registrar un proyecto de investigación biomédica, el investigador principal **deberá cancelar al Conis** una suma equivalente a un tres por ciento (3%) del presupuesto total de la investigación (...) **Este monto deberá ser cancelado al Conis** al momento de solicitar el registro del proyecto aprobado.”*

Como se ha mencionado con anterioridad, con la entrada en vigencia de la ley N° 9524, los recursos a los que se refiere el artículo deben ingresar a Caja Única del Estado, y ser solicitados por el Ministerio de Salud dentro de su presupuesto.

*“Artículo 74:*

*Coordinación. “El producto de las multas fijadas en este artículo se distribuirá de la siguiente manera: **un cincuenta por ciento (50%) al Conis** y un cincuenta por ciento (50%) al CEC (...) En el caso de la imposición de multas al CEC, el producto de estas **corresponderá al Conis.**”*



Como ya se ha indicado, debido a la entrada en vigencia de la ley N° 9524, los recursos a los que se refiere el artículo deben ingresar a Caja Única del Estado, y ser solicitados por el Ministerio de Salud dentro de su presupuesto, razón por la que el CONIS estaría imposibilitado para recibir los recursos que trata el artículo, situación que es necesario corregir.

Transitorio II. Este transitorio, en concordancia con el espíritu de la iniciativa, debería derogarse en su totalidad, ya que versa sobre los fondos que el Ministerio de Salud destinaria de su presupuesto, al presupuesto del CONIS. Como ya se citó con anterioridad, con la entrada en vigencia de la ley N° 9524 y al perder el CONIS, tanto su desconcentración, como su personalidad jurídica instrumental, este pasaría a ser parte de la estructura organizativa normal del Ministerio, razón por la cual todo recurso destinado específicamente a el CONIS, deberá ser establecido dentro del procedimiento presupuestario del Ministerio.

Transitorio III. En el mismo sentido de lo expuesto en el análisis del transitorio anterior, este transitorio debe ser derogado en su totalidad, ya que se refiere a la presentación del presupuesto por parte del CONIS ante la Contraloría General de la Republica, situación que ya no sería necesaria con la entrada en vigencia de la ley N° 9574.

Transitorio V. Igualmente este transitorio debe ser derogado en su totalidad, en razón de que el CONIS volverá a ser parte de la estructura normal del Ministerio, por lo que será auditado por la auditoría interna del Ministerio de Salud, situación que se ratifica en la reforma al artículo 34.

**Artículo 6. Reformas a la Ley de Creación del Centro Nacional de La Música, Ley N° 8347, de 19 de febrero del 2003.**

En la reforma al artículo 2, se incluyen como objetivos del CNM, “la creación y el desarrollo de escuelas de música, programas de orquesta y programas especiales de promoción de la música”, los cuales actualmente son objetivos del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM), el cual se pretende derogar mediante el inciso d) del artículo 15 de la presente iniciativa.

La reforma al artículo 3 de la ley de marras, incluye al Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) como una de las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música, pero este órgano es derogado en las modificaciones del artículo 15 del presente proyecto, exactamente en su inciso d), el cual deroga en su totalidad la ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical. Ley N° 8894 del 10 de noviembre del 2010.

Así las cosas, se estaría creando un vacío legal, ya que se estaría estableciendo como una unidad técnica especializada, un órgano inexistente, situación que presenta claros roces con el principio de seguridad jurídica.

En la reforma al artículo 9, se incluyen como recursos del Fondo del Centro Nacional de la Música, “Los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.º 5923, Ley de Timbre de Educación y Cultura, de 18 de agosto de 1976)”, el cual en lo que nos interesa dispone:

*“Artículo 10. – El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:*

*(...)*

*d) El treinta por ciento (30%) se destinará a financiar el Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem), creado por la Ley N.º 8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, de 17 de febrero de 2009.*

Nótese que el destino específico establecido legalmente para esta porción del tributo es el financiamiento del SINEM, el cual como ya se ha señalado es derogado por el presente proyecto. En este sentido, como ya se ha establecido, con la entrada en vigencia de la ley N° 9524 estos recursos deben incorporarse a Caja Única del Estado.

Ahora bien, al derogar el proyecto la creación del SINEM, imposibilitaría al Ministerio de Cultura y Juventud el incorporar en su presupuesto estos recursos, ya que no existiría legalmente un órgano al cual destinar los recursos provenientes del impuesto en cuestión. Así las cosas, al no ser modificado el destino de los recursos, resulta improcedente que estos se transfieran al Ministerio de Cultura y Juventud, o al Fondo del Centro Nacional de la Música.

En este caso será la Tesorería Nacional, como ente rector del Subsistema de Tesorería quien designe el destino de esos recursos en concordancia con la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001<sup>13</sup>.

Finalmente, y continuando con la reforma al artículo 9 de la ley de marras, debe de corregirse la redacción actual del proyecto agregando “(...)” al final del texto, para indicar que los dos últimos párrafos de la ley actual no sufrirán modificaciones. Esto en razón de que con la redacción actual se están derogando estos últimos dos párrafos del artículo.

### **Artículo 7. Reformas a la Ley N° 8764 Ley General de Migración y Extranjería” del 19 de agosto del 2009.**

La reforma al artículo 12, otorga personalidad jurídica instrumental a la Dirección General de migración y extranjería. Así mismo, adiciona dos párrafos finales, los cuales son transcripciones casi exactas de los párrafos finales del artículo 246 de la ley en maras, dándole a la Dirección General, la potestad de administrar su propio

<sup>13</sup> ARTÍCULO 61. Atribuciones de la Tesorería Nacional. La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes:

- a) Elaborar, con la Dirección de Presupuesto Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto nacional.
- c) Procurar el rendimiento óptimo de los recursos financieros del tesoro público.

presupuesto, así como el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración el Fondo Social Migratorio y el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), y dándole la facultad de adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, funciones que la ley actual le otorga a la Junta Administrativa de la Dirección General, misma que el presente proyecto pretende transformar en la Junta Asesora de la Dirección General, eliminando tanto su desconcentración mínima, como su personalidad jurídica instrumental.

La reforma al artículo 13, en concordancia con las reformas al artículo 12 (adquisición de personalidad jurídica instrumental de la Dirección General y pérdida de la misma por parte de la Junta Administrativa) modifica la función de la dirección General de *“ejecutar la apertura de fideicomisos previamente autorizados por la Junta Administrativa”* por *“suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).”*

Así mismo, incorpora cuatro nuevas funciones a la Dirección General, las cuales son actualmente funciones de la Junta Administradora, establecidas en el artículo 248 de la ley de marras, el cual se pretende derogar mediante el inciso o) del artículo 15 de la presente iniciativa.

La reforma al Título XIV, transforma la Junta Administradora, en la Junta Asesora de la Dirección General, eliminando su desconcentración mínima y su personalidad jurídica instrumental.

En este sentido, debe armonizarse el texto de la ley de marras, en sus artículos 236<sup>14</sup> y 245<sup>15</sup>, los cuales hacen referencia a la “Junta Administrativa”, otorgándole competencia para fiscalizar el uso y la administración de los fondos Especial de Migración y Social Migratorio; competencias que el presente proyecto otorga directamente a la dirección General.

Esta situación debe corregirse, ya que se mantiene la mención a un órgano que se pretende derogar y transformar en una Junta Asesora.

### **Artículo 8. Reformas a la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995.**

Las reformas propuestas por la iniciativa, corresponden a la eliminación del Órgano de Normalización Técnica, el cual es un órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Hacienda.

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 236. La Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realiza la Contraloría General de la República.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 245. La Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realice la Contraloría General de la República



En este sentido, en la reforma al artículo 10 bis, se sustituye la referencia al Órgano de Normalización, para que en su lugar se lea Ministerio de Hacienda.

La reforma al artículo 12 de la ley de marras, elimina la creación del Órgano de Normalización, y establece como propias de la Dirección Nacional de Tributación, las atribuciones que en la actualidad son competencia del Órgano.

En las reformas al artículo 13, se sustituye la mención al Órgano de Normalización, para que se lea Dirección General de Tributación. Se debe mejorar la redacción del artículo ya que dispone: *“Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta Ley. **Informará cada año**, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior”*, resultando que no se especifica quien deberá informar a las municipalidades sobre los resultados. En el texto actual dicha obligación recae sobre el Órgano de Normalización, pero al ser este derogado, debe de establecerse quien estará en la obligación de suministrar dicha información a las municipalidades.

En las modificaciones al artículo 15 de la ley de marras, se corrige la referencia que se hace en este al artículo 14, sustituyéndolo por el artículo 16, ya que es en este artículo donde efectivamente se dispone el procedimiento para la notificación a los interesados en los casos que implique modificación del valor registrado, por parte de la autoridad tributaria.

Según la redacción actual de la reforma, se estaría derogando el último párrafo del artículo 15 el cual dispone: *“Un criterio adicional que debe considerarse necesariamente para valorar los bienes inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberá ser la consideración de si tienen o no una utilización acorde con su capacidad de uso o su uso potencial”*. Se recomienda revisar si esto corresponde efectivamente a la intención de derogar dicho párrafo o es un error de redacción, al no incluir “(…)” al final del texto de la reforma.

Finalmente, la reforma al artículo 19 solamente cambia la mención al Órgano de Normalización, para que en su lugar se lea Dirección General de Tributación.

### **Artículo 9. Reforma al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953.**

La reforma al artículo 7 bis, define la naturaleza jurídica de la Dirección General de Servicio Civil como un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, siendo que, en la actualidad, dicha naturaleza no se encuentra definida en ninguna norma. Se mantiene la personalidad jurídica instrumental de la Dirección.



**Artículo 10. Reforma a la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N° 8777, de 7 de octubre de 2009.**

Las reformas planteadas a la ley de marras van orientadas a establecer el tipo de desconcentración de los Tribunales Administrativos del Servicio Civil, el cual no se encuentra definido en el texto actual de la norma. De este modo la iniciativa pretende establecer la desconcentración de los tribunales en grado máximo.

La otra modificación presente, resulta en el cambio de Ministerio al cual estarán adscritos los tribunales, siendo que en la actualidad se encuentran adscritos al Ministerio de la Presidencia, y el proyecto pretende trasladarlos al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

En este sentido las reformas corresponden a modificar donde se lea Ministerio de la Presidencia o ministro de la presidencia, para que en su lugar se lea Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica o ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

**Artículo 11. Reformas a la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.**

Las reformas pretendidas a la ley de marras, guardan relación con los incisos c) y h) del artículo 15 del presente proyecto, mediante los cuales se deroga en su totalidad la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional. Ley N°5574 del 17 de setiembre de 1974; y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 inciso a), 28 inciso d) y 42 de la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.

De este modo, se elimina la Junta Administrativa, y con las reformas a la Ley N°. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990, se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, como un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional.

En este orden de ideas, la mayor parte de los cambios pretendidos por la iniciativa, se refieren a la sustitución de la Junta Administrativa, por la recién creada Junta Asesora.

De este modo, con las reformas al artículo 11 de la ley de marras, se elimina la Junta Administrativa como máxima autoridad y órgano rector del sistema nacional de archivos y se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, como un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, atribuyéndole la mayoría de las funciones que ostenta la actual Junta Administrativa, excepto aquellas propias de un ente rector.

En relación a esta reforma, se recomienda mejorar la redacción del artículo, en lo que respecta a la creación de la Junta Asesora, el cual dispone: *“Junta Asesora del Archivo Nacional, en un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones”*, al parecer de esta asesoría, al tratarse de la creación de una nueva Junta Asesora, debería establecerse en el texto del articulado, pudiendo ser una posible redacción: *“Se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, la cual será un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones”*.

Dentro de las reformas al artículo 12, debe corregirse el inciso e), en razón de que mantiene la mención a la “Junta Administrativa”, para que haga mención a la “Junta Asesora”.

La reforma al artículo 13 elimina la opción de los integrantes de la Junta de devengar dietas por las sesiones a que asistan, así mismo, elimina la obligación de estos de presentar un informe de su labor ante la persona o entidad a la que representan.

El artículo 14 es derogado por completo. Siendo que ese artículo establece una serie de características tales como puestos de la Junta, quorum, tipo de mayoría para toma de resoluciones; se recomienda que las mismas sean retomadas para la nueva Junta Asesora en un nuevo artículo.

Dentro de las reformas al artículo 22, se especifica el tipo de desconcentración que ostentará la Dirección General del Archivo Nacional, siendo esta de grado mínimo, así mismo se le otorga personalidad jurídica instrumental y se define como órgano rector y máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos.

Debe corregirse el párrafo final del artículo, ya que dispone: *“También se autoriza a estas entidades y a los Poderes del Estado para que le hagan donaciones a la Junta”*, siendo lo correcto, en armonía con las reformas pretendidas, que las donaciones sean a la Dirección General y no a la Junta, la cual es derogada.

Las reformas al artículo 28, vienen a disponer como atribuciones del Director General del Archivo Nacional, la mayoría de atribuciones que le correspondían a la Junta Administrativa, las cuales se encuentran establecidas en los artículos que se pretenden derogar (16-20).

En aras de armonizar el texto de la norma de marras, debe reformarse el Transitorio I, el cual hace referencia a la Junta Administrativa: *“Los fondos generados por el timbre de archivos pasarán directamente a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornarán a la caja única del Estado.”*



En este mismo sentido, se deben realizar reformas a la Ley de Creación del Timbre de Archivos. Ley N°43 del 21 de diciembre de 1934, específicamente en sus artículos 1, 3 y Transitorio I, los cuales hacen referencia a la Junta Administrativa del Archivo Nacional:

*“Artículo 1.- Procédase, por medio del Poder Ejecutivo, a dotar de fondos a la **Junta Administrativa del Archivo Nacional** para la construcción de un edificio destinado al Archivo Nacional, que sea sólido, seguro contra el fuego y los temblores y con capacidad suficiente para el objeto que se destina. Con ese propósito se ocupará el terreno que para ese fin adquirió la Junta Administrativa del Archivo Nacional.*

*Artículo 3.- Para el objeto determinado en el artículo anterior, se establece el Timbre de Archivos. El Banco Central de Costa Rica emitirá timbres especiales de los siguientes valores: cinco, diez, veinte, cien y doscientos colones. El producto de la venta de estos timbres, deducidos los costos, lo acreditará en la cuenta corriente de la **Junta Administrativa del Archivo Nacional**.*

*TRANSITORIO I: Los fondos generados por el timbre de archivos pasarán directamente a la **Junta Administrativa va del Archivo Nacional**, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornarán a la caja única del Estado.”<sup>16</sup>*

## **Artículo 12. Reformas a la Ley N° 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012.**

La reforma pretendida consiste en la adición del inmueble denominado “Centro Histórico”, formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero cero cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela, como patrimonio del INDER.

Con vista en el Registro Nacional, el inmueble citado, está registrado a nombre del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), por lo que la reforma resulta totalmente innecesaria.

El inmueble mencionado, en la actualidad alberga al Centro Histórico de la Reforma Agraria y Parque Temático, el cual es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto de Desarrollo Agrario (INDER). El presente proyecto, pretende la eliminación del mismo al derogar totalmente la Ley de creación del Centro

---

<sup>16</sup> Ley de Creación del Timbre de Archivos. Ley 43 del 21 de diciembre de 1934.





Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático. Ley N°9029 del 11 de mayo de 2012.

**Artículo 13. Reformas a la Ley N° 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978.**

La reforma pretende eliminar el siguiente texto del artículo: *“y lo pondrá bajo el cuidado y responsabilidad de la Junta Directiva de la Casa de la Cultura de Puntarenas, creada por Decreto Ejecutivo N° 281-C de 7 de octubre de 1977, la que para su cabal funcionamiento tendrá plena personalidad jurídica”*.

De este modo la Junta Directiva de la Casa de la Cultura de Puntarenas, no ostentaría más el cuidado del inmueble donde se encuentra localizada la Casa de la Cultura de Puntarenas, y perdería la plena personalidad jurídica que establece el artículo.

Respecto a la casa de la Cultura de Puntarenas, se llama la atención al hecho de que la misma no posee una naturaleza jurídica definida, ya que en el Decreto Ejecutivo: 42034 – C del 18 de setiembre de 2019, Reforma integral al Decreto Ejecutivo N° 7467-c del 14 de setiembre de 1977, que crea la Casa de la Cultura de Puntarenas, en su artículo primero se dispone: *“Créase la Casa de la Cultura de Puntarenas, **como un órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud**, con sede en el local que ocupaba la Comandancia y la Cárcel de Puntarenas y formará parte de las Casas y Centros de Cultura de esta Cartera Ministerial”*

Puede notarse como se crea la Casa de la Cultura de Puntarenas como un órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, pero no se establece si ostentará una desconcentración de grado máximo o mínimo, situación que el presente proyecto tampoco corrige.

**Artículo 14. Reformas a la Ley N° 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001.**

Las reformas planteadas a la ley de marras consisten en primer lugar, a la transformación del Parque Marino del Pacífico, el cual es un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en una dependencia de este mismo Ministerio.

En segundo lugar, se elimina la personalidad jurídica instrumental con que cuenta el Parque.

Con la derogatoria de los artículos 6 y 7, se elimina el Consejo Directivo Interinstitucional, sin que se defina quien tomará decisiones, en adelante de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación sobre la actividad del Parque Marino del Pacífico, mismas que le corresponden en la actualidad al Consejo.

En este orden de ideas, teniendo presente que la iniciativa pretende eliminar el Consejo Directivo Interinstitucional, esta no elimina la mención al Consejo presente en el artículo 8 de la ley de maras, en el cual se lee: *“Además, la Fundación actuará apegada a las decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación **que dicte el Consejo Directivo Interinstitucional**, en coordinación con el MINAE”*

En este mismo sentido es omiso el presente proyecto en eliminar la mención al Consejo en el artículo 10 el cual dispone: *“La organización y el desarrollo de estos programas serán definidos **por el Consejo Directivo Interinstitucional** y serán ejecutados por la Fundación”*. Ambas situaciones deben de corregirse para evitar un vacío legal el cual presente roces con el principio de seguridad jurídica.

El resto de las reformas corresponden a la sustitución en el articulado de la norma, del Consejo Directivo Interinstitucional en los artículos 11 y 13, y del Parque Marino del Pacífico en el artículo 9, por el MINAE; esto en razón de que el primero desaparecería, y el segundo perdería su personalidad jurídica instrumental.

### **Artículo 15. Disposiciones Derogatorias.**

Algunas de las disposiciones derogatorias del proyecto ya han sido tratadas en líneas anteriores, en el análisis de las respectivas leyes; a continuación, se presenta el análisis de las disposiciones restantes.

#### **Inciso a) Derogación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N°. 8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002.**

La derogatoria pretendida por el proyecto, viene a eliminar la creación tanto de la Auditoría General de Servicios de Salud, la cual es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud sin personalidad jurídica instrumental, como la de su Consejo asesor.

Es omisa la iniciativa en reasignar las funciones propias de la Auditoría General.

Tampoco elimina el presente proyecto las menciones a la Auditoría General presentes en el artículo 10 de la ley: *“Como excepción, **la Auditoría General de Servicios de Salud** podrá disponer, por vía reglamentaria o disposición singular, los casos en que no se justifique la existencia de una contraloría de servicios de*

salud. (...) Las contralorías de servicios de salud se organizarán y funcionarán conforme a las normas y disposiciones de la **Auditoría General de Servicios de Salud.**”

En este mismo sentido, no se elimina las menciones a la Auditoría General presentes en el inciso e) y en el inciso i) del artículo 11: “e) *Informar semestralmente sobre las labores del período; el informe será remitido tanto a la autoridad superior del establecimiento de que se trate como a la **Auditoría General**, para su consolidación*”; “i) *Cumplir las normas técnicas y las disposiciones emitidas por la **Auditoría General de Servicios de Salud** y las del ordenamiento jurídico*”

Misma situación se presenta con el inciso d) del artículo 13: “d) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas y disposiciones emitidas por **la Auditoría General de Servicios de Salud**”

De igual modo no se eliminan las menciones a la Auditoría presentes en el artículo 14: “*El afectado podrá pedir reserva de su identidad y **la Auditoría** deberá respetar este deseo en el tanto que, de no hacerlo, pueda afectarlo en cuanto a la continuidad y seguridad del servicio requerido. Recibido el reclamo o la denuncia, **la Auditoría** procederá a realizar una investigación preliminar sumaria, con audiencia a las partes afectadas.*”

Así mismo, no se corrige la mención a la Auditoría presente en el artículo 18: “*Artículo 18.- Deber de coordinación. Las contralorías de servicios y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social coordinarán sus actividades con **la Auditoría General de Servicios de Salud**. **Esta última** podrá requerir copia de las denuncias, las quejas, los reclamos o las gestiones que las primeras reciban de los usuarios, y se relacionen con los propósitos y fines de esta Ley. Además, deberán seguir los lineamientos **de dicha Auditoría**, sin perjuicio de los mecanismos de tutela internos previstos por la Institución.*”

Finalmente, tampoco se corrige el Transitorio de la ley de marras el cual hace mención a la Auditoría General: “Transitorio único. - El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento y el plazo para que **la Auditoría General de Servicios de Salud** implemente las contralorías de servicios de salud, en los principales hospitales y clínicas del país”.

Se deben realizar las correcciones necesarias a la ley de marras, para evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

**Inciso d). Derogación total de la Ley N° 8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, de 10 de noviembre del 2010.**

Con la derogación de la ley de marras se estaría eliminando la creación del Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem), el cual es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud, con personalidad jurídica instrumental.

Dos de sus objetivos: promover la creación y el desarrollo de escuelas de música, y programas de orquesta y programas especiales de promoción de la música en todo el país, son trasladados al Centro Nacional de la Música, dentro de las reformas pretendidas a la Ley de Creación del Centro Nacional de La Música, Ley N°. 8347, de 19 de febrero del 2003.

Respecto a los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.º 5923, Ley de Timbre de Educación y Cultura, de 18 de agosto de 1976), los cuales en la actualidad forman parte del patrimonio del SINEM; como se trató con anterioridad, al entrar en vigencia la ley 9524, estos recursos deben entrar a Caja Única del Estado, y en el caso de que el SINEM desapareciera, el Ministerio de Hacienda no estaría en la obligación de asignar dichos recursos al Ministerio de Cultura y Juventud, debido a que este no tendría sustento ni jurídico ni técnico para incluirlos dentro de su presupuesto institucional.

**Inciso e). Derogación del Transitorio II de la Ley N° 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997.**

Con esta derogatoria se pretende la eliminación del Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social, el cual se define como una persona de derecho público, adscrita al Ministerio de Educación Pública, como órgano de máxima desconcentración.

En este sentido se llama la atención al hecho de que el citado Fondo, según lo establece el transitorio, se crea con la intención de percibir y administrar los recursos restantes, luego del traslado pertinente al Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, provenientes del uno por ciento (1%) del presupuesto de caja del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con estricto apego a la Ley N° 5662, del 23 de diciembre de 1974.

El mismo transitorio establece que Asignaciones Familiares deberá realizar dicho traslado, *“durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, contados a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a su entrada en vigor”*.

En este orden de ideas, la ley en marras entró en vigencia el 5 de mayo de 1997, por lo que Asignaciones Familiares debió realizar el traslado de los fondos mencionados a partir de enero de 1998 y hasta el 2007. Así las cosas, el Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social, no ha percibido recursos por parte de Asignaciones familiares desde hace 15 años, y es considerado, según la exposición



de motivos como inactivo desde hace más de 10 años al haber cumplido su razón de ser.

**Inciso f). Derogaciones a Ley N° 8270, Otorga Personalidad Jurídica Instrumental al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), a la Oficina de la Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, de 2 de mayo del 2002.**

Respecto a las reformas propuestas en el proyecto, se llama la atención a que ambas derogatorias recaen sobre artículos que reforman artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Ley N° 5412, del 8 de noviembre de 1973.

En este sentido, se debe tener en consideración que el derogar un artículo que reforma otro artículo de una ley anterior, no viene a surtir efectos retroactivos, por lo que los efectos de la reforma establecida en el artículo que se pretende derogar no sufrirá variaciones, aun cuando el artículo reformador sea derogado, lo que resulta en una mala técnica legislativa. El procedimiento correcto en estos casos, debe ser la reforma directa al articulado de la ley inicial, y no a la ley que la reforma.

Así las cosas, la derogatoria del artículo 1 de la ley de marras, el cual reforma el artículo 15 de la ley N° 5412, resulta innecesario, ya que este artículo 15 es derogado en su totalidad mediante el inciso g) del artículo 15 del presente proyecto.

Ahora bien, la derogatoria del artículo 2 de la ley de marras, el cual reforma el artículo 36 de la ley N° 5412 otorgándole a la OCIS independencia tanto económica como administrativa, y personalidad jurídica instrumental; igualmente resulta innecesaria, debido al hecho de que el presente proyecto pretende la eliminación de la OCIS, para lo cual deroga el artículo 43 de la ley N° 5412 (en el cual se crea la OCIS) mediante el inciso g) del artículo 15.

**Inciso k). Derogación total de la Ley N° 2680, Crea Fundación Clubes 4-S, de 22 de noviembre de 1960.**

Con la derogación total de la ley de marras, se elimina la creación del Consejo Nacional de Clubes 4-S, el cual es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias.

**Inciso l). Derogatorio total de la Ley Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO. Ley N° 6474 del 25 de setiembre de 1980.**

Con la derogación de la ley de marras que consta de dos artículos, se pretende la eliminación de la personalidad jurídica otorgada a la Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO, así como la eliminación de la responsabilidad del Secretario Permanente de la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, siendo el proyecto omiso en cuanto a quien le corresponderá en adelante dicha representación.

**Inciso m). Derogatorio total de la Ley N° 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012.**

Con la derogación total de la ley de marras se elimina la creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, el cual es un órgano de desconcentración máxima del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), así como todo lo referente a su composición, objetivos y funciones.

**Transitorios**

Se llama la atención al hecho de que con excepción del Transitorio IV, ninguno de los transitorios restantes del proyecto se ajusta a lo que se entiende por norma transitoria. En este sentido la Procuraduría General ha manifestado que:

*“Las disposiciones transitorias forman parte del Derecho Intertemporal (sic) en cuanto tienen a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones.”<sup>17</sup>*

Al parecer de esta asesoría, es claro que el contenido de los transitorios I, II y III del proyecto de ley, corresponden más bien a disposiciones normativas y no a transitorias, por lo tanto, se recomienda establecer estas disposiciones como parte del articulado y no como una disposición transitoria.

En cuanto a la redacción de los transitorios I y II, la misma trata de forma totalitarista a los órganos “cubiertos en la iniciativa”. De este modo, establece supuestos de forma genérica, como si todos los órganos se derogaran o reformaran de igual forma, situación que no es la correcta, ya que como se ha indicado en líneas

---

<sup>17</sup>Procuraduría General de la República. Consulta N°043-2013 del 7 de agosto de 2013.

anteriores, el presente proyecto pretende la eliminación de 11 órganos desconcentrados, la derogación de desconcentración de un órgano, la entrega de desconcentración a 2 órganos, la derogación de la personalidad jurídica de 2 órganos y finalmente otorgar personalidad jurídica a otros dos órganos, por lo que no resulta conveniente realizar disposiciones generales, ante situaciones jurídicas tan diferentes.

En este sentido, el Transitorio I establece que los funcionarios de los órganos, serán trasladados al ente al cual se encuentra adscrito el órgano, con estricto respeto de sus derechos laborales; disposición que resulta entendible en el caso de los órganos que se pretende derogar, mas no, para aquellos que aun seguirían existiendo como órganos adscritos a algún Ministerio.

El Transitorio II establece que los activos, pasivos y contratos que tuviesen los órganos desconcentrados contemplados en el proyecto (aun cuando no sean derogados) deberán ser trasladados a la institución que estuviesen adscritos. Igualmente, esta disposición resulta lógica en el caso de los órganos que desaparecerían en razón de las derogatorias, pero no así, para los órganos que aun subsistan luego de las reformas.

Lo dispuesto en los transitorios III y IV no ameritan mayor comentario, excepto de que el transitorio III en realidad corresponde a disposiciones normativas y no a transitorias, como se citó con anterioridad.

## **VII. CONSIDERACIONES FINALES**

❖ La iniciativa pretende la eliminación de 11 órganos desconcentrados, la derogación de desconcentración de un órgano, la entrega de desconcentración a 2 órganos, la derogación de la personalidad jurídica de 2 órganos y finalmente otorgar personalidad jurídica a otros dos.

❖ En el caso de los órganos que se pretenden derogar, resulta necesario reformar toda norma que haga mención de estos, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

❖ En este mismo sentido y con la entrada en vigencia de la ley N° 9524, en el caso de los órganos que perciban recursos, tanto de las transferencias de los Ministerios a los que se encuentran adscritos, como de otras fuentes (Tributos, leyes especiales) y que se pretendan derogar; el Ministerio al que se encuentran adscritos perdería la posibilidad de incorporar los recursos provenientes de otras fuentes a sus presupuestos, quedando estos en Caja Única del Estado a disposición de la Tesorería Nacional para su debida asignación.

❖ Como se citó en las consideraciones de fondo, la Asamblea Legislativa, posee discrecionalidad, no solo para crear órganos públicos, sino también para modificar sus competencias, de conformidad con la realidad histórica, social, económica o política determinada, por lo que teniendo presentes las modificaciones

que se recomiendan en el presente informe, cualquier reestructuración a este nivel es posible o viable desde la perspectiva jurídica, y responde enteramente a criterios de conveniencia y oportunidad política.

## **VIII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La reforma propuesta en el artículo 3 de la iniciativa, responden a la intención de reemplazar de la Ley N° 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962 toda mención al Consejo Técnico de asistencia médico-social para que en adelante se haga referencia al Ministerio de Salud, el cual es también el objetivo de las reformas pretendidas en el artículo 1 en relación con la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N°. 5412, de 8 de noviembre de 1973.

Por esa razón se recomienda que dichas reformas se propongan como el artículo dos y no el tres de la iniciativa, en razón de guardar relación directa con el órgano que se pretende eliminar en el artículo 1.

En este mismo sentido, las reformas propuestas en el artículo 4 se refieren de igual forma a la sustitución de la mención del Consejo Técnico de asistencia médico-social para que en adelante se haga referencia al Ministerio de Salud, por lo que se recomienda que se presente como artículo 3 de la presente iniciativa.

Resulta innecesario la utilización de “(...)” al final del artículo 12, ya que lo que se pretende es la adición de un nuevo inciso, el cual se estaría adicionando al final del texto actual, por lo que no existe ningún texto posterior en el artículo que deba respetarse.

## **IX. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

- **Aprobación**

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

- **Delegación**

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

- **Consultas**

**Obligatorias:**

- Todas las municipalidades del país.
- Junta de Protección Social (JPS)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)





- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
- Patronato Nacional de Infancia (PANI)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

## X. FUENTES

### Leyes

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Ley de Creación del Timbre de Archivos. Ley N°43 del 21 de diciembre de 1934.

Reforma al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953.

Ley N° 2680, Crea Fundación Clubes 4-S, de 22 de noviembre de 1960.

Ley N° 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962.

Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, de 8 de noviembre de 1973.

Ley de Planificación Nacional, ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974.

Ley N° 5923, Ley de Timbre de Educación y Cultura, de 18 de agosto de 1976.

Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Ley N° 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978.

Ley Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO.

Ley N° 6474 del 25 de setiembre de 1980.

Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.

Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995.

Ley N° 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997.

Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735, de 19 de diciembre de 1997.

Ley N° 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001.

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001.

Ley N°. 8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002.

Ley N° 8270, Otorga Personalidad Jurídica Instrumental al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), a la Oficina de la Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, de 2 de mayo del 2002.

Ley de Creación del Centro Nacional de La Música, Ley N° 8347, de 19 de febrero del 2003.

Ley N° 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009.



Ley N° 8764 Ley General de Migración y Extranjería” del 19 de agosto del 2009.  
 Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N° 8777, de 7 de octubre de 2009.  
 Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical. Ley N° 8894 del 10 de noviembre del 2010.  
 Ley de creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático. Ley N°9029 del 11 de mayo de 2012.  
 Ley N° 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012.  
 Ley N° 9234, de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014.  
 Ley N° 9524. Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del gobierno central del 7 de marzo de 2018.  
 Decreto Ejecutivo: 42034 – C del 18 de setiembre de 2019, Reforma integral al Decreto Ejecutivo N° 7467-c del 14 de setiembre de 1977, que crea la Casa de la Cultura de Puntarenas.  
 Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia N° 05090-2003, del 11 de junio de 2003.  
 Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia N° 2004-13660, del 30 de noviembre de 2004.  
 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 10865 – 2017 del 12 de julio de 2017.  
 Procuraduría General de la Republica. Dictamen C-084-2006 del 1 de marzo del 2006.  
 Procuraduría General de la Republica. Dictamen N° C-171-2012 de 5 de julio de 2012.  
 Procuraduría General de la Republica. Consulta N°043-2013 del 7 de agosto de 2013.  
 Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-137-2014 de 27 de octubre de 2014.

## XI. ANEXO.

Cuadro comparativo de las reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente legislativo 23105 a diferentes leyes.	
Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N°. 5412, de 8 de noviembre de 1973	
Artículo 2º- Son atribuciones del Ministerio:  [...]	Artículo 2º- Son atribuciones del Ministerio:  [...]  <b>j) <u>La recaudación y distribución de los fondos</u></b>

	<p>i) <u>provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del Presupuesto Nacional, destinadas a financiar las instituciones de Asistencia del Ministerio de Salud, con la salvedad hecha de los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.</u></p> <p>ii) <u>provenientes del Timbre Hospitalario, de cualquier otro recurso público destinado o que se destine a financiar los organismos, establecimientos y servicios asistenciales.</u></p> <p>iii) <u>provenientes de donaciones, ventas de bienes y servicios, así como los que provengan de leyes especiales</u></p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 6.- La Dirección suprema del Ministerio, su organización y la formulación de su política, serán de responsabilidad del Titular de la Cartera, para lo cual podrá dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.</p> <p>Tendrá también las atribuciones que le confiera la Ley General de Salud y otras leyes especiales <del>y le corresponderá además, la representación judicial y extrajudicial del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, para los efectos del artículo 5, de la Ley No. 3275 del 6 de febrero de 1964.</del></p>	<p>Artículo 6º- La Dirección suprema del Ministerio, su organización y la formulación de su política, serán de responsabilidad del Titular de la Cartera, para lo cual podrá dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.</p> <p>Tendrá también las atribuciones que le confiera la Ley General de Salud y otras leyes especiales</p>
	<p><b>Se suprime la frase “SECCIÓN VI Del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social”</b></p>
<p><del>ARTÍCULO 12. El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social estará integrado de la siguiente forma:</del></p> <p>a) <del>El Ministro de Salud;</del>  b) <del>El Director General de Salud;</del>  c) <del>Un Delegado de la Junta de Protección Social de cada cabecera de provincia;</del>  ch) <del>Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos;</del>  d) <del>Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.</del></p> <p><del>Los representantes de las Juntas serán nombrados por el Ministro de una terna propuesta por la Junta de Protección Social respectiva y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos a pedido de la</del></p>	<p><b><u>Artículo 12: Se autoriza al Ministerio de Salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos, formación y capacitación de recursos humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.</u></b></p>

<p>Junta Respectiva mediante su inclusión en la terna pertinente. El Presidente nato lo será el Ministro, quien podrá delegar el cargo en el Viceministro o el Director General de Salud.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 13. El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social será un organismo encargado de las siguientes funciones:</del></p> <p><del>a) La recaudación de los fondos:</del></p> <p><del>i) Provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del Presupuesto Nacional, destinadas a financiar las instituciones de Asistencia del Ministerio de Salud, con la salvedad hecha de los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.</del></p> <p><del>ii) Provenientes del producto del Totogol, Timbre Hospitalario, Impuesto de Ventas o de cualquier otro recurso público destinado o que se destine a financiar los organismos, establecimientos y servicios asistenciales.</del></p> <p><del>iii) Provenientes de donaciones, ventas de bienes y servicios, así como los que provengan de leyes especiales.</del></p> <p><del>b) La distribución de los fondos a que se refiere el inciso anterior y de la renta de lotería nacional.</del></p> <p><del>c) Derogado por el artículo 4 inciso c) de la Ley No. 7927 del 12 de octubre de 1999.</del></p> <p><del>ch) Asesorar al Ministro en materia de política financiera.</del></p> <p><del>d) Formular las normas generales de distribución de los fondos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, que no estén contemplados en leyes específicas; y</del></p> <p><del>e) Cualquier otro que señale la ley o Reglamento.</del></p> <p><del>Se autoriza al Ministerio de Salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos, formación y capacitación de recursos</del></p>	

<p>humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.</p>	
<p><del>ARTÍCULO 14. Los fondos que recaude el Consejo serán depositados conforme se reciban en sus propias cuentas corrientes en los Bancos del Sistema Bancario Nacional. Los cheques contra esas cuentas serán firmados por el Ministro de Salud y por el Director General de Salud. En caso de ausencia de alguno de estos funcionarios, firmarán los cheques por el Ministro de Salud, el Viceministro y por el Director General, el Director de la División Administrativa.</del></p> <p><del>Se autoriza al Ministerio de Salud para que desconcentre su gestión administrativa y financiera en los niveles regionales y locales, cuando lo estime necesario; con este propósito, emitirá el reglamento correspondiente.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 15. El plan de distribución de los fondos a que esta sección se refiere, lo hará el Consejo conforme a las normas previstas en las respectivas leyes que determinen los mismos recursos o, en defecto de tales normas, conforme a un criterio de racional satisfacción de necesidades y de acuerdo con los planes de salud. Para el cumplimiento de los fines otorgados por ley, el Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental y autonomía administrativa; además, estará exento del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 16. De los ingresos señalados en el artículo 13 anterior deberán tomarse los recursos necesarios para financiar la construcción de la planta administrativa requerida para la administración y manejo de los fondos de los establecimientos a que esta ley se refiere, y para crear un fondo de reserva, que no podrá exceder del dos por ciento (2%) del total de dichos ingresos, para situaciones de emergencia nacional, cuya atención corresponda a los establecimientos a que se refiere el mismo artículo, o del propio ministerio. Igualmente, se podrán hacer donaciones de este fondo a otras instituciones públicas, cuyos fines, a juicio del Ministerio de Salud, sean complementarios de los fines de los programas desarrollados por el Ministerio de</del></p>	

<p><del>Salud, instituciones que podrán utilizarlas para solventar necesidades presupuestarias. Asimismo, se creará un fondo no superior al cinco por ciento (5%) del total de dichos ingresos, que será destinado para remodelación, ampliación o construcción de las plantas físicas que los servicios de salud requieran.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 43. O.C.I.S. es un organismo adscrito al Ministerio, que tendrá a su cargo la gestión financiera que se le encomiende referente a programas nacionales y campañas especiales de salud, financiadas con recursos provenientes de convenios con organismos internacionales, de contribuciones especiales, de fondos asignados en el Presupuesto General de la República o en leyes específicas. Dicha Oficina estará a cargo de un Administrador quien será el responsable de su gestión y quien dependerá directamente del Director de la División Administrativa.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 44. Corresponde a la O.C.I.S. proporcionar apoyo administrativo a los programas que se le encomienden, ajustándose a la política general del Ministerio. Para ello, gozará de independencia tanto económica como administrativa, y de personalidad jurídica instrumental; además, estará exenta del pago de toda clase de impuestos y sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 45. El funcionamiento de O.C.I.S. deberá ajustarse a las normas señaladas en el reglamento respectivo.</del></p>	
<p><del>ARTÍCULO 52. La Administración y los fondos de las entidades de Asistencia Médico Social a que esta ley se refiere, estarán a cargo de la Dirección General de Salud, con la asesoría del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, por medio de las estructuras administrativas existentes.</del></p>	
<p>Transitorio I.- Los trabajadores <del>del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social y</del> de las instituciones que integran el Sistema Hospitalario Nacional, que eventualmente con motivo de esta ley pudieran ser cambiados de patrono, conservarán todos los derechos adquiridos que provienen del Código de Trabajo, leyes conexas y convenios colectivos de Trabajo, los que mantendrán plena vigencia, sin interrupción alguna, ni en cuanto a su tiempo de</p>	<p>Transitorio I- Los trabajadores de las instituciones que integran el Sistema Hospitalario Nacional, que eventualmente con motivo de esta ley pudieran ser cambiados de patrono, conservarán todos los derechos adquiridos que provienen del Código de Trabajo, leyes conexas y convenios colectivos de Trabajo, los que mantendrán plena vigencia, sin interrupción alguna, ni en cuanto a su</p>

servicio, ni en cuanto a las demás circunstancias derivadas de su situación laboral.	tiempo de servicio, ni en cuanto a las demás circunstancias derivadas de su situación laboral.
<b>Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N°. 7735, de 19 de diciembre de 1997.</b>	
<p>Artículo 2°- Ámbito de aplicación de la ley</p> <p>Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.</p>	<p>Artículo 2- Ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.</p> <p><b><u>El Ministerio de Salud como ente coordinador de la protección de la madre adolescente, deberá realizar las siguientes funciones:</u></b></p> <p><b><u>a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.</u></b></p> <p><b><u>b) Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.</u></b></p> <p><b><u>c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.</u></b></p> <p><b><u>d) Propiciar y apoyar la participación comunal y adoptar las medidas necesarias para fortalecer la unión de las familias, a fin de atender a las madres adolescentes, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior, siempre que el embarazo no haya sido producto de una relación incestuosa.</u></b></p> <p><b><u>e) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.</u></b></p> <p><b><u>f) Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.</u></b></p>

	<p><u>g) Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.</u></p> <p><u>h) Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsables dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.</u></p>
<p><del>Artículo 3°.— Naturaleza jurídica</del></p> <p><del>Créase el Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Salud.</del></p>	
<p><del>Artículo 4° Fines</del></p> <p><del>Los fines del Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente serán:</del></p> <p><del>a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.</del></p> <p><del>b) Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.</del></p> <p><del>c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinara con el Instituto Nacional de Aprendizaje.</del></p> <p><del>d) Propiciar y apoyar la participación comunal y adoptar las medidas necesarias para fortalecer la unión de las familias, a fin de atender a las madres adolescentes, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior, siempre que el embarazo no haya sido producto de una relación incestuosa.</del></p> <p><del>e) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.</del></p> <p><del>f) Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.</del></p>	



<p>g) <del>Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.</del></p> <p>h) <del>Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsables dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.</del></p>	
<p><del>Artículo 5°. Integración</del></p> <p><del>El Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente estará integrado por una persona representante de cada uno de los siguientes ministerios o instituciones, quien deberá tener atribuciones para tomar decisiones:</del></p> <p>a) <del>El Ministerio de Salud.</del></p> <p>b) <del>El Instituto Nacional de las Mujeres.</del></p> <p>c) <del>El Patronato Nacional de la Infancia.</del></p> <p>d) <del>La Caja Costarricense de Seguro Social.</del></p> <p>e) <del>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</del></p> <p>f) <del>El Instituto Nacional de Aprendizaje.</del></p> <p>g) <del>El Instituto Mixto de Ayuda Social.</del></p> <p>h) <del>El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.</del></p> <p><del>Las personas representantes de las instancias gubernamentales serán nombradas por el o la jerarca de los ministerios y las instituciones y deberán ser de experiencia reconocida en el campo social.</del></p> <p><del>Además de las personas anteriores, también integrarán el Consejo:</del></p> <p>i) <del>Una representante de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que dirijan programas de madres adolescentes.</del></p> <p>j) <del>Una madre adolescente representante de la población beneficiaria de los programas de atención contemplados en esta Ley.</del></p> <p><del>Las personas citadas en los dos últimos incisos permanecerán en sus cargos el mismo período establecido en la presente Ley. El mecanismo para la designación de estas representantes se definirá en el reglamento ejecutivo.</del></p>	
<p><del>Artículo 6°. Duración de los cargos</del></p>	

<p><del>Los miembros del Consejo duraran en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva, por una sola vez.</del></p>	
<p><b>Artículo 7°.- Dietas</b></p> <p><del>Los miembros del Consejo no recibirán dietas. En el caso de los representantes del sector público, su participación en las sesiones del Consejo se considerará parte de sus funciones.</del></p>	
<p><b>Artículo 8°.- Obligaciones</b></p> <p><del>El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:</del></p> <p><del>a) Presentar a los funcionarios de las instituciones representadas en el Consejo, un programa anual que servirá de marco general para que cada institución confeccione sus programas dirigidos a madres adolescentes. Dicho programa se entregará cada año, a más tardar el 30 de noviembre.</del></p> <p><del>b) Reunirse ordinariamente una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo considere necesario. Las sesiones serán convocadas por el Presidente. El quórum se formará con cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.</del></p>	
<p>Artículo 9°- Centros de atención Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:</p> <p>a) Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión <u>del Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, creado en esta ley.</u></p> <p>b) Brindar asistencia gratuita, prenatal y posnatal, a las madres adolescentes.</p> <p>c) Desarrollar programas de formación y orientación tendientes a sensibilizar a las madres adolescentes y sus familias acerca de las implicaciones de su maternidad.</p> <p>d) Impartir cursos informativos de educación sexual dirigidos a las madres adolescentes, con el propósito de evitar la posibilidad de otro embarazo no planeado.</p> <p>e) Brindarles a las madres adolescentes, por medio del servicio social, insumos importantes que les permitan criar y educar adecuadamente a sus hijos.</p>	<p>Artículo 9- Centros de atención. Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:</p> <p>Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión <u>del Ministerio de Salud.</u></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 11.- Donaciones</p>	<p>Artículo 11- Donaciones</p>

<p>Para cumplir los fines de esta ley, <u>el Consejo</u> quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, <u>por medio del Ministerio de Salud.</u></p>	<p>Para cumplir los fines de esta ley, el <u>Ministerio de Salud</u> quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales</p>
<p>Ley N°. 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962, para que en donde se indique "Consejo Técnico de Asistencia Médico Social", se lea "Ministerio de Salud".</p>	
<p>Artículo 3º.- Créase con el nombre de Tributo Hospitalario un impuesto en beneficio de las Juntas de Protección Social del país, que operan instituciones hospitalarias y del Sistema Hospitalario Nacional, bajo control de la Dirección General de Asistencia Médico Social, que se cobrará en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p><b>El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</b> pondrá a la venta los timbres necesarios para los efectos de este artículo y hará su distribución proporcional de acuerdo con esta ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3º.- Créase con el nombre de Tributo Hospitalario un impuesto en beneficio de las Juntas de Protección Social del país, que operan instituciones hospitalarias y del Sistema Hospitalario Nacional, bajo control de la Dirección General de Asistencia Médico Social, que se cobrará en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p><b>El Ministerio de Salud</b> pondrá a la venta los timbres necesarios para los efectos de este artículo y hará su distribución proporcional de acuerdo con esta ley.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 4º.- el monto anual de lo recaudado por el impuesto que por esta ley se crea, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>b) Doscientos mil colones (¢ 200,000.00) para el Hogar de Rehabilitación de Santa Ana, que entregará el <b>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</b> al Patronato Nacional de Rehabilitación, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma;</p> <p>c) Doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000.00) para la Comisión sobre Alcoholismo, que entregará el <b>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</b>, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma;</p> <p>d) Cien mil colones (¢ 100,000.00) para la Ciudad de los Niños, que entregará el <b>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</b> por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma al Tesorero de la Junta Directiva de dicha Institución;</p> <p>e) Dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) para el Hospital Nacional de Niños, que entregará el <b>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</b> a la</p>	<p>Artículo 4º.- el monto anual de lo recaudado por el impuesto que por esta ley se crea, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>b) Doscientos mil colones (¢ 200,000.00) para el Hogar de Rehabilitación de Santa Ana, que entregará <b>Ministerio de Salud</b> al Patronato Nacional de Rehabilitación, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma</p> <p>c) Doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000.00) para la Comisión sobre Alcoholismo, que entregará el <b>Ministerio de Salud</b>, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma;</p> <p>d) Cien mil colones (¢ 100,000.00) para la Ciudad de los Niños, que entregará el <b>Ministerio de Salud Social</b> por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma al Tesorero de la Junta Directiva de dicha Institución;</p>

<p>Junta de Protección Social de San José, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma.</p> <p>(...)</p> <p>Todos los fondos recaudados por lo establecido en esta ley, los administrará el <b><u>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</u></b>.</p>	<p>e) Dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) para el Hospital Nacional de Niños, que entregará el <b><u>Ministerio de Salud</u></b> a la Junta de Protección Social de San José, por cuotas mensuales de un dozavo de la indicada suma.</p> <p>(...)</p> <p>Todos los fondos recaudados por lo establecido en esta ley, los administrará <b><u>el Ministerio de Salud</u></b>.</p>
<p>Artículo 5º.- Los cinco millones de colones a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, asignados al Sistema Hospitalario Nacional, se distribuirán así: el sesenta por ciento (60%) para la Junta de Protección Social de San José, y el cuarenta por ciento (40%) restante entre los hospitales a cargo del <b><u>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</u></b>, de acuerdo con el número de estancias y el costo de la consulta externa.</p>	<p>Artículo 5º.- Los cinco millones de colones a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, asignados al Sistema Hospitalario Nacional, se distribuirán así: el sesenta por ciento (60%) para la Junta de Protección Social de San José, y el cuarenta por ciento (40%) restante entre los hospitales a cargo del <b><u>Ministerio de Salud</u></b>, de acuerdo con el número de estancias y el costo de la consulta externa.</p>
<p>Artículo 7º.- Del mayor aumento que se obtenga con las reformas al artículo 14 de la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946 y los nuevos impuestos de extensión o territorial, el Poder Ejecutivo deberá destinar necesariamente la suma de dos millones y medio de colones ( 2.500,000.00) adicionales para la financiación adecuada del Sistema Hospitalario Nacional dependiente <b><u>del Consejo de Asistencia Médico Social</u></b>, en la forma y condiciones que determina esta ley, incluyendo esas partidas en el Presupuesto de 1962.</p>	<p>Artículo 7º.- Del mayor aumento que se obtenga con las reformas al artículo 14 de la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946 y los nuevos impuestos de extensión o territorial, el Poder Ejecutivo deberá destinar necesariamente la suma de dos millones y medio de colones ( 2.500,000.00) adicionales para la financiación adecuada del Sistema Hospitalario Nacional dependiente del <b><u>Ministerio de Salud</u></b>, en la forma y condiciones que determina esta ley, incluyendo esas partidas en el Presupuesto de 1962.</p>
<p>Artículo 8º.- Las rentas propias y las fijadas en el Presupuesto Nacional a favor del Patronato Nacional de Ciegos, serán invertidas de acuerdo con el criterio técnico del <b><u>Consejo Superior de Asistencia Médico Social</u></b>.</p> <p><b><u>El Consejo</u></b> orientará la mejor política asistencial de los ciegos, especialmente en lo referente a rehabilitación de los adultos y adolescentes no videntes de todo el país.</p> <p><b><u>El Consejo de Asistencia</u></b> proveerá los fondos necesarios de sus propias rentas, cuando así fuere posible, para la construcción de residencias para ciegos en los terrenos de la Escuela de Enseñanza Especial, con fines exclusivos de rehabilitación.</p>	<p>Artículo 8º.- Las rentas propias y las fijadas en el Presupuesto Nacional a favor del Patronato Nacional de Ciegos, serán invertidas de acuerdo con el criterio técnico del <b><u>Ministerio de Salud</u></b></p> <p><b><u>El Ministerio</u></b> orientará la mejor política asistencial de los ciegos, especialmente en lo referente a rehabilitación de los adultos y adolescentes no videntes de todo el país.</p> <p><b><u>El Ministerio</u></b> proveerá los fondos necesarios de sus propias rentas, cuando así fuere posible, para la construcción de residencias para ciegos en los terrenos de la Escuela de Enseñanza Especial, con fines exclusivos de rehabilitación.</p>
<p>Artículo 9º.- <b><u>El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</u></b> deberá rendir anualmente, a la</p>	<p>Artículo 9º.- <b><u>El Ministerio de Salud</u></b> deberá rendir anualmente, a la Contraloría General de la</p>

<p>Contraloría General de la República, un informe sobre los usos y distribución de los fondos obtenidos por esta ley.</p>	<p>República, un informe sobre los usos y distribución de los fondos obtenidos por esta ley.</p>
<p>Ley N°. 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009</p>	
<p>ARTÍCULO 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera: (...)</p> <p>c) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el <b>Consejo Técnico de Asistencia Médico Social</b>, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva. <del>Asimismo, de los recursos que perciba el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, según el párrafo anterior, se destinará un diez por ciento (10%) al financiamiento de los programas y actividades de promoción y prevención de la salud mental. Del porcentaje anterior queda excluido el pago de salarios.</del></p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar: La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera: [...]</p> <p>c) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el <b>Ministerio de Salud</b>, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva. [...]</p>
<p>Ley N°. 9234, de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014</p>	
<p><b>ARTÍCULO 34.- Consejo Nacional de Investigación en Salud</b></p> <p>Se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud, en adelante Conis, como un órgano <b>independiente</b>, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud <b>con un grado de desconcentración máxima y con personalidad jurídica instrumental.</b></p> <p>El Conis <b>tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento y contará con su propia auditoría interna</b> de conformidad con la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.</p>	<p>Artículo 34- Consejo Nacional de Investigación en Salud.</p> <p>Se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud, en adelante Conis, como un órgano, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud.</p> <p>El Conis <b>contará con la fiscalización respectiva de la Auditoría del Ministerio de Salud</b> de conformidad con la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Dietas</p>	<p>Artículo 37-</p>

<p>Los miembros del Conis <del>serán remunerados mediante dietas por sesión, cuyo monto equivaldrá al ochenta por ciento (80%) de las dietas que se pagan a los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social por cada sesión. El número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de diez sesiones por mes, entre sesiones ordinarias y extraordinarias.</del></p> <p>El Conis sesionará ordinariamente una vez por semana y, extraordinariamente, cuando sea necesario, por convocatoria efectuada por su presidente o por no menos de dos de sus miembros.</p> <p>Ningún miembro del Conis podrá percibir directa o indirectamente remuneración o reconocimiento material alguno por parte de los patrocinadores, investigadores, las organizaciones de administración por contrato o de las organizaciones de investigación por contrato. Los miembros del Conis que incurran en esta falta serán cesados de sus cargos.</p>	<p>Los miembros del Conis <u>no serán remunerados mediante dietas por sesión.</u></p> <p>El Conis sesionará ordinariamente una vez por semana y, extraordinariamente, cuando sea necesario, por convocatoria efectuada por su presidente o por no menos de dos de sus miembros.</p> <p>Ningún miembro del Conis podrá percibir directa o indirectamente remuneración o reconocimiento material alguno por parte de los patrocinadores, investigadores, las organizaciones de administración por contrato o de las organizaciones de investigación por contrato. Los miembros del Conis que incurran en esta falta serán cesados de sus cargos.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Integrantes ad hoc y comisiones especiales</p> <p>El Conis podrá <del>incorporar, de forma transitoria y en la medida que lo considere necesario, a consultores o expertos, quienes no tendrán derecho a voto.</del> También podrá conformar subcomisiones o grupos de trabajo para el análisis técnico de proyectos o temas específicos. Las personas que integran el Consejo Nacional de Investigación en Salud no podrán formar parte, de forma simultánea, de cualquier otro comité ético científico del país. <del>Queda autorizado el Conis para cancelar con cargo al presupuesto institucional a los consultores o expertos que requiera contratar para cumplir los objetivos de esta ley.</del></p>	<p>Artículo 40- Integrantes ad hoc y comisiones especiales</p> <p>El Conis podrá conformar subcomisiones o grupos de trabajo para el análisis técnico de proyectos o temas específicos. Las personas que integran el Consejo Nacional de Investigación en Salud no podrán formar parte, de forma simultánea, de cualquier otro comité ético científico del país.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Funciones del Conis</p> <p>Serán funciones del Conis:</p> <p>a) <del>Regular y</del> supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas y garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas.</p> <p>b) Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como privados, a las organizaciones de administración por</p>	<p>Artículo 43- Funciones del Conis</p> <p>Serán funciones del Conis:</p> <p>a) supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas y garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas.</p> <p>b) Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como</p>

<p>contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC).</p> <p>c) <u><b>Acreditar</b></u> a los investigadores que llevan a cabo investigaciones biomédicas.</p> <p>d) Resolver, en un plazo que no excederá de tres meses, los conflictos entre los investigadores y los CEC.</p> <p>e) Conocer y resolver oportunamente las denuncias o los reclamos contra los investigadores, las OIC, las OAC, los CEC o las entidades de las que estos dependen.</p> <p>f) Supervisar e inspeccionar cualquier OAC, OIC, CEC, investigador o proyecto de investigación para verificar el cumplimiento de las normas establecidas.</p> <p>g) <u><b>Suspender</b></u>, por razones de urgencia comprobada, o bien, <u><b>cancelar</b></u> en cualquier momento, la aprobación de un proyecto de investigación, si se determina que está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud o el bienestar de los participantes.</p> <p>h) <u><b>Suspender</b></u>, de manera temporal o permanente, la acreditación de un CEC o investigador, si se determina que no está cumpliendo lo establecido en la presente ley.</p> <p>i) Promover e impulsar la capacitación en bioética en investigación, en el ámbito nacional en general, y en particular a los CEC, a los patrocinadores e investigadores.</p> <p>j) Informar, por escrito, a las autoridades de salud de las regiones de salud del Ministerio de Salud, sobre las investigaciones aprobadas y que estén por desarrollarse en su jurisdicción.</p> <p>k) Administrar el presupuesto asignado en esta ley.</p> <p>l) Presentar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Conis.</p> <p><del>m) <u><b>Verificar que los CEC cuenten con adecuados y suficientes recursos financieros para</b></u></del></p>	<p>privados, a las organizaciones de administración por contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC).</p> <p>c) <u><b>Registrar</b></u> a los investigadores que llevan a cabo investigaciones biomédicas.</p> <p>d) Resolver, en un plazo que no excederá de tres meses, los conflictos entre los investigadores y los CEC.</p> <p>e) Conocer y resolver oportunamente las denuncias o los reclamos contra los investigadores, las OIC, las OAC, los CEC o las entidades de las que estos dependen.</p> <p>f) Supervisar e inspeccionar cualquier OAC, OIC, CEC, investigador o proyecto de investigación para verificar el cumplimiento de las normas establecidas.</p> <p>g) <u><b>Recomendar la Suspensión</b></u>, por razones de urgencia comprobada, o bien, <u><b>solicitar al Ministerio de Salud cancelar</b></u> en cualquier momento, la aprobación de un proyecto de investigación, si se determina que está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud o el bienestar de los participantes.</p> <p>h) <u><b>Solicitar la Suspensión</b></u>, de manera temporal o permanente, la acreditación de un CEC o investigador, si se determina que no está cumpliendo lo establecido en la presente ley.</p> <p>i) Promover e impulsar la capacitación en bioética en investigación, en el ámbito nacional en general, y en particular a los CEC, a los patrocinadores e investigadores.</p> <p>j) Informar, por escrito, a las autoridades de salud de las regiones de salud del Ministerio de Salud, sobre las investigaciones aprobadas y que estén por desarrollarse en su jurisdicción.</p> <p>k) Administrar el presupuesto asignado en esta ley.</p> <p>l) Presentar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Conis.</p>
---	---

~~su funcionamiento. El Conis podrá requerir a las entidades que constituyan los CEC que los doten de adecuados y suficientes recursos humanos y materiales para su debido funcionamiento.~~

n) Llevar un registro nacional de todas las investigaciones biomédicas que se realizan en los centros privados y públicos del país verificando que los CEC deben de remitir al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie esta, el cual será de acceso público.

ñ) Llevar un registro nacional de las entidades o establecimientos de salud que realice investigaciones biomédicas.

o) Establecer un registro nacional de investigadores.

p) Llevar un registro nacional de las organizaciones de investigación y de administración por contrato.

q) Llevar un registro actualizado de los CEC y de los investigadores, patrocinadores, OAC y OIC que hayan sido sancionados por incumplimiento de la presente ley.

r) Llevar un registro de las publicaciones y presentaciones en actividades científicas de los resultados de las investigaciones biomédicas aprobadas en el país.

s) Definir, anualmente, los planes de trabajo ~~y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.~~

t) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orientan la investigación biomédica. Implementar un sistema de información de investigación biomédica, accesible en todo momento, con bases de datos actualizadas sobre las investigaciones aprobadas y rechazadas, investigadores, CEC, OIC y OAC registrados, información y orientación para los potenciales participantes en las investigaciones.

u) Llevar un registro nacional de las investigaciones que han sido rechazadas y las razones que fundamentaron la decisión.

n) Llevar un registro nacional de todas las investigaciones biomédicas que se realizan en los centros privados y públicos del país verificando que los CEC deben de remitir al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie esta, el cual será de acceso público.

ñ) Llevar un registro nacional de las entidades o establecimientos de salud que realice investigaciones biomédicas.

o) Establecer un registro nacional de investigadores.

p) Llevar un registro nacional de las organizaciones de investigación y de administración por contrato.

q) Llevar un registro actualizado de los CEC y de los investigadores, patrocinadores, OAC y OIC que hayan sido sancionados por incumplimiento de la presente ley.

r) Llevar un registro de las publicaciones y presentaciones en actividades científicas de los resultados de las investigaciones biomédicas aprobadas en el país.

s) Definir, anualmente, sus planes de trabajo

t) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orientan la investigación biomédica. Implementar un sistema de información de investigación biomédica, accesible en todo momento, con bases de datos actualizadas sobre las investigaciones aprobadas y rechazadas, investigadores, CEC, OIC y OAC registrados, información y orientación para los potenciales participantes en las investigaciones.

u) Llevar un registro nacional de las investigaciones que han sido rechazadas y las razones que fundamentaron la decisión.



<p>v) Llevar un libro de actas debidamente legalizado en el que consten todas sus reuniones y los acuerdos del Conis.</p> <p>w) Llevar un registro de los investigadores sancionados y las razones que motivaron la sanción.</p> <p>x) Las demás que el reglamento de esta ley establezca.</p>	<p>v) Llevar un libro de actas debidamente legalizado en el que consten todas sus reuniones y los acuerdos del Conis.</p> <p>w) Llevar un registro de los investigadores sancionados y las razones que motivaron la sanción.</p> <p>x) Las demás que el reglamento de esta ley establezca.</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Presupuesto</p> <p><del>El presupuesto del Conis estará constituido por los siguientes recursos:</del></p> <p>a) El monto de los ingresos por concepto de registro e inscripción de investigaciones.</p> <p>b) Los legados, las subvenciones y las donaciones de instituciones u organizaciones públicas y los aportes del Estado.</p> <p>c) Lo generado por sus recursos financieros.</p> <p>d) Los ingresos percibidos por concepto de acreditación, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda.</p> <p>e) El monto de las multas que se generen por la aplicación de esta ley.</p> <p><del>El Conis estará sujeto al cumplimiento de los principios y al Régimen de Responsabilidad establecidos en los títulos X y XI de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. En lo demás, se exceptúa al Conis de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, el Conis estará sujeto únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.</del></p>	<p>Artículo 45- Presupuesto</p> <p><u>Los ingresos que se perciban por concepto de investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, serán administrados por el Ministerio de Salud y se usarán exclusivamente para el objetivo de esta ley.</u> Los recursos podrán obtenerse por medio de:</p> <p>a) El monto de los ingresos por concepto de registro e inscripción de investigaciones.</p> <p>b) Los legados, las subvenciones y las donaciones de instituciones u organizaciones públicas y los aportes del Estado.</p> <p>c) Lo generado por sus recursos financieros.</p> <p>d) Los ingresos percibidos por concepto de acreditación, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda.</p> <p>e) El monto de las multas que se generen por la aplicación de esta ley.</p>
<p>Ley de Creación del Centro Nacional de La Música, Ley N.º. 8347, de 19 de febrero del 2003</p>	
<p>Artículo 2º- El Centro Nacional de la Música tendrá la finalidad de contribuir al desarrollo, el</p>	<p>Artículo 2º— El Centro Nacional de la Música tendrá la finalidad de contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las</p>

<p>fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones.</p>	<p>artes musicales en todas sus manifestaciones. <b><u>Además promoverá la creación y el desarrollo de escuelas de música, programas de orquesta y programas especiales de promoción de la música en todo el país.</u></b></p>
<p>Artículo 3°- Las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música serán:</p> <p>a) La Orquesta Sinfónica Nacional. b) El Instituto Nacional de la Música. c) El Coro Sinfónico Nacional. d) La Compañía Lírica Nacional. e) Otras unidades técnicas, académicas o artísticas que se requieran para el cumplimiento de los fines del Centro, previa aprobación de la Junta Directiva.</p>	<p>Artículo 3°—Las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música serán:</p> <p>[...]</p> <p><b><u>f) Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM).</u></b></p> <p><b><u>g) Dirección General de Bandas.</u></b></p>
<p>Artículo 9°- Créase el Fondo del Centro Nacional de la Música, el cual se destinará exclusivamente al financiamiento de las actividades del Centro y estará constituido por los siguientes recursos:</p> <p>a) Los recursos que generen las actividades propias de su gestión o las que se deriven de estas. b) El producto del arrendamiento de los inmuebles o del equipo del Centro. c) La subvención que se le asigne anualmente para su financiamiento, a criterio del ministro (a) de Cultura, Juventud y Deportes, en coordinación con la Junta Directiva del Centro, en el presupuesto de la República. d) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo. e) Las donaciones, los legados y patrocinios tanto de instituciones públicas como de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el ordenamiento vigente y según lo expresamente autorizado por ley.</p> <p><del>Todo ingreso que se genere por cualquier origen de renta deberá ser reportado inmediatamente a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, e incorporado al presupuesto del Centro.</del></p>	<p>Artículo 9°—Créase el Fondo del Centro Nacional de la Música, el cual se destinará exclusivamente al financiamiento de las actividades del Centro y estará constituido por los siguientes recursos:</p> <p>[...]</p> <p><b><u>f) Los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.º 5923, Ley de Timbre de Educación y Cultura, de 18 de agosto de 1976).</u></b></p>

<p>El Centro deberá realizar los depósitos, la cuenta y las transacciones de todo tipo por medio del Banco Popular o de los bancos comerciales del Estado, de conformidad con la Ley N° 8131, Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre 2001. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables por el uso de los recursos del Fondo, excepto en los casos previstos en el artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.</p>	
<p>Ley 8764 "Ley General de Migración y Extranjería" del 19 de agosto del 2009</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; además, será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 12- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima <b>con personalidad jurídica instrumental</b>, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. Será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento.</p> <p><b><u>Le corresponderá administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</u></b></p> <p><b><u>La Dirección General, podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente ley."</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 13.- Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b><u>11) Ejecutar la apertura de fideicomisos previamente autorizados por la Junta Administrativa.</u></b></p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 13- Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p><b><u>11. Suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b><u>37. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y contratar.</u></b></p>

	<p><b>38. <u>Autorizar bienes y servicios; autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley. Autorizar la apertura de fideicomisos.</u></b></p> <p><b>39. <u>Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.</u></b></p> <p><b>40. <u>Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.”</u></b></p>
<p><b>TÍTULO XIV</b></p> <p><b>JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 246.- Se crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Administrativa. La Junta Administrativa tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, y contará con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt). La Junta Administrativa podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 247.- La Junta Administrativa</u> estará integrada por los siguientes miembros:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.</li> <li>2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.</li> <li>3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.</li> </ol>	<p><b><u>“TÍTULO XIV</u></b></p> <p><b><u>JUNTA ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</u></b></p> <p><b><u>Artículo 246- Se crea la Junta Asesora de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Asesora.</u></b></p> <p><b><u>La Junta Asesora será una instancia de coordinación y asesoría del Ministerio de Gobernación y Policía, y tendrá como principal propósito analizar la información y criterios que suministren las representaciones que conforman la junta, a efectos de emitir criterios que orienten la política migratoria del país.</u></b></p> <p><b><u>Artículo 247.- La Junta Asesora</u> estará integrada por los siguientes miembros:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.</li> <li>2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.</li> <li>3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.</li> </ol>

<p>4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.</p> <p>5) Quien funja como director regional.</p> <p><b>La Junta Administrativa</b> deberá convocar a la persona coordinadora de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y a un representante de la Comisión de Gestión de Proyectos, en el tanto se traten asuntos relativos a proyectos o fondos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</p> <p><b>La Junta Administrativa podrá</b> convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz, pero sin voto. Tanto las personas titulares como sus suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser funcionario del órgano que representa, no tener conflicto de intereses en las actividades migratorias y ser de reconocida solvencia ética y moral. Quien ocupe la Dirección General de Migración y Extranjería podrá ser sustituido por quien tenga a su cargo la Subdirección.</p> <p><b>ARTÍCULO 248.-</b> <b>Serán funciones de la Junta Administrativa:</b></p> <p>1) <del>Formular los programas de inversión, de acuerdo con las necesidades y la previa fijación de prioridades de la Dirección General.</del></p> <p>2) <del>Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y contratar.</del></p> <p>3) <del>Autorizar bienes y servicios; autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley. Autorizar la apertura de fideicomisos.</del></p> <p>4) <del>Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.</del></p> <p>5) <del>Solicitar informes de la ejecución presupuestaria a las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, cuando lo considere conveniente.</del></p> <p>6) <del>Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.</del></p>	<p>4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.</p> <p>5) Quien funja como director regional.</p> <p><b>La Junta Asesora</b> deberá convocar a la persona coordinadora de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y a un representante de la Comisión de Gestión de Proyectos, en el tanto se traten asuntos relativos a proyectos o fondos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</p> <p><b>La Junta Asesora podrá</b> convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz, pero sin voto. Tanto las personas titulares como sus suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser funcionario del órgano que representa, no tener conflicto de intereses en las actividades migratorias y ser de reconocida solvencia ética y moral. Quien ocupe la Dirección General de Migración y Extranjería podrá ser sustituido por quien tenga a su cargo la Subdirección.</p>
--	--

<p>7) <del>Gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).</del></p> <p>8) <del>Las demás funciones que determine el reglamento de la presente ley.</del></p>	
<p>Ley N°. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995.</p>	
<p>Artículo 10 bis.- Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.</p> <p>Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del <b>Órgano de Normalización Técnica.</b></p>	<p>Artículo 10 Bis- Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.</p> <p>Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del <b>Ministerio de Hacienda.</b></p>
<p>Artículo 12.- <del>Creación del Órgano de Normalización Técnica</del></p> <p><del>Créase el Órgano de Normalización Técnica con desconcentración mínima y adscrito al Ministerio de Hacienda. Será un órgano técnico especializado y asesor obligado de las municipalidades. Tendrá por objeto garantizar mayor precisión y homogeneidad al determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional; además, optimizar la administración del impuesto.</del></p> <p><b>El Órgano de Normalización Técnica</b> tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades</p> <p>b) Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valoración.</p> <p>c) Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en</p>	<p>Artículo 12- Atribuciones.</p> <p><b>La Dirección General de Tributación</b> tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades.</p> <p>b) Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valoración.</p> <p>c) Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.</p>

<p>cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno. <del>El detalle de los métodos que emane del Órgano de Normalización Técnica se regulará en el Reglamento de la presente Ley.</del></p> <p>d) Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.</p> <p>e) Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.</p> <p>Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar, en La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y las disposiciones generales que dicte el <b>Órgano de Normalización Técnica.</b></p>	<p>d) Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.</p> <p>e) Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.</p> <p>Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar, en La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y las disposiciones generales que dicte <b>la Dirección General de Tributación.</b></p>
<p>Artículo 13.- Asignación y utilización de recursos El Ministerio de Hacienda tomará las previsiones presupuestarias para el desarrollo adecuado del <b>Órgano de Normalización Técnica Municipal.</b> A fin de cumplir sus objetivos, contará también con el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles. Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta Ley. <b>El Órgano de Normalización Técnica</b> informará cada año, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior <del>que corresponde a la Contraloría General de la República.</del></p>	<p>Artículo 13.- Asignación y utilización de recursos. El Ministerio de Hacienda tomará las previsiones presupuestarias para el desarrollo adecuado de <b>la Dirección General de Tributación.</b> A fin de cumplir sus objetivos, contará también con el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles. Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta Ley. Informará cada año, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior.</p>
<p>Artículo 15.- Causas de modificación del valor registrado</p> <p>La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado de los bienes inmuebles, mediante valoración, de oficio o a solicitud del interesado, en los siguientes casos:</p> <p>a) La construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras substanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.</p> <p>b) El perjuicio que sufra un inmueble por causas ajenas a la voluntad de su titular.</p> <p>c) El valor que se derive de la valoración realizada por las municipalidades, aplicando los</p>	<p>Artículo 15.- Causas de modificación del valor registrado.</p> <p>La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado de los bienes inmuebles, mediante valoración, de oficio o a solicitud del interesado, en los siguientes casos:</p> <p>a) La construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras substanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.</p> <p>b) El perjuicio que sufra un inmueble por causas ajenas a la voluntad de su titular.</p> <p>c) El valor que se derive de la valoración realizada por las municipalidades, aplicando los</p>

<p>critérios establecidos <del>por el Órgano de Normalización Técnica</del>, de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.</p> <p>En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con el artículo <u>14</u> de esta Ley.</p> <p><del>Un criterio adicional que debe considerarse necesariamente para valorar los bienes inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberá ser la consideración de si tienen o no una utilización acorde con su capacidad de uso o su uso potencial.”</del></p>	<p>critérios establecidos por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.</p> <p>En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con el artículo <u>16</u> de esta Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo</p> <p>En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo del <b><u>Órgano de Normalización Técnica</u></b>.</p> <p>Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no acepté el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.</p> <p>El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.</p> <p>Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y</p>	<p>Artículo 19- Recursos contra la valoración y el avalúo.</p> <p>En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo de la <b><u>Dirección General de Tributación</u></b>.</p> <p>Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no acepté el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.</p> <p>El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.</p> <p>Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y</p>



<p>notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.</p> <p>La resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.</p>	<p>notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.</p> <p>La resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Superior Contencioso- Administrativo, de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.</p>
<p>Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953</p>	
<p>Artículo 7° bis- <b><u>Dótase a la Dirección General de Servicio Civil de personalidad jurídica instrumental</u></b> únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.° 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio.</p>	<p>Artículo 7 bis- <b><u>La Dirección General de Servicio Civil será un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y contará con personalidad jurídica instrumental</u></b> únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.° 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio.</p>
<p>Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.° 8777, de 7 de octubre de 2009</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7.</b></p> <p>Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Será un órgano <b><u>desconcentrado del Ministerio de la Presidencia,</u></b> con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.</p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Será un órgano <b><u>con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica,</u></b> con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 8.-</p> <p>Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por el <b><u>Ministerio de la Presidencia.</u></b></p>	<p>Artículo 8.-</p> <p>Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por el <b><u>Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 10.-</p> <p>El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por <b><u>el Ministerio de la Presidencia,</u></b> así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el <b><u>ministro de la Presidencia.</u></b></p>	<p>Artículo 10.-</p> <p>El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por el <b><u>Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica,</u></b> así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán</p>

	juramentados por el <b>ministro de Planificación Nacional y Política Económica.</b>
Ley N°. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990	
<p>Artículo 5°.-</p> <p>Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.</p> <p>Quienes infrinjan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos, serán penados con una multa de diez a cincuenta mil colones, si el hecho no configurare un delito sancionado con pena mayor. Lo recaudado por concepto de estas multas pasará <b>a engrosar los fondos de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.</b></p>	<p>Artículo 5.-</p> <p>Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.</p> <p>Quienes infrinjan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos, serán penados con una multa de diez a cincuenta mil colones, si el hecho no configurare un delito sancionado con pena mayor. Lo recaudado por concepto de estas multas pasará <b>a formar parte del presupuesto del Archivo Nacional.</b></p>
<p>Artículo 11.-</p> <p>La Junta Administrativa del Archivo Nacional, creada por ley N° 5574 del 6 de setiembre de 1974, será la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos, actuará como órgano rector de dicho sistema, y tendrá como objetivos principales dotar de un edificio funcional a la Dirección General del Archivo Nacional, lo mismo que mantener una estrecha relación archivística y técnica entre los archivos del sistema. Su domicilio estará en la ciudad de San José, y será el mismo que tenga la Dirección General del Archivo Nacional. Además, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) — Velar por el mantenimiento del edificio mencionado.</p> <p>b) — Financiar la compra del equipo técnico, el mobiliario y el material necesarios para el óptimo funcionamiento de la Dirección General del Archivo Nacional, previa recomendación del departamento respectivo y del director general de la institución.</p> <p>c) — Dictar los presupuestos, acordar los gastos, promover y aprobar licitaciones públicas y privadas, así como las contrataciones directas. Todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República, N°. 1279 del 2 de mayo de 1951 y sus reformas.</p>	<p>Artículo 11.-</p> <p><b><u>Junta Asesora del Archivo Nacional, en un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</u></b></p> <p>a) Promover <b>y diligenciar apoyos económicos</b> para la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.</p>

<p>ch) Promover <b>y colaborar económicamente</b> en la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.</p> <p>d) <del>Contratar al personal administrativo, técnico y profesional que la Dirección General del Archivo Nacional necesite.</del></p> <p>e) <del>Establecer las políticas archivísticas del país y recomendar estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.</del></p> <p>f) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.</p> <p>g) <b><u>Velar por la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.</u></b></p> <p>h) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.</p> <p>i) Asesorar al Consejo Superior de Educación sobre los planes de estudio relacionados con las técnicas archivísticas que se imparten en las escuelas privadas y en los colegios técnico-profesionales del país.</p> <p>j) Coordinar con los centros de educación superior la formación profesional en el campo de la archivística.</p> <p>k) <b><u>Organizar</u></b> congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.</p> <p>l) Todas las demás funciones que se le asignen en otras leyes o reglamentos.</p>	<p><b>b) <u>Recomendar las políticas archivísticas del país y estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos</u></b></p> <p>c) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.</p> <p><b>d) <u>Asesorar sobre la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.</u></b></p> <p>e) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.</p> <p>f) Asesorar al Consejo Superior de Educación sobre los planes de estudio relacionados con las técnicas archivísticas que se imparten en las escuelas privadas y en los colegios técnico-profesionales del país.</p> <p>g) Coordinar con los centros de educación superior la formación profesional en el campo de la archivística.</p> <p>h) <b><u>Coadyuvar en la organización</u></b> de congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.</p> <p>i) Todas las demás funciones que se le asignen en otras leyes o reglamento</p>
<p>Artículo 12.-</p> <p><b><u>La Junta Administrativa del Archivo Nacional</u></b> estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>-El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, o su representante.</p>	<p>Artículo 12.-</p> <p><b><u>La Junta Asesora del Archivo Nacional Nacional</u></b> estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, o su representante, y el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.</p>

<p>-El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante. En caso de que se hagan representar, cada ministro deberá escoger a una persona de reconocida experiencia y preparación relacionados con la archivística, la historia o la administración pública, para el caso.</p> <p>Un académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por ésta.</p> <p>Un profesional en archivística y un profesional en historia. Ambos representarán a las escuelas de esas ciencias existentes en los centros de educación superior estatal, y serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores.</p> <p>Un archivista representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, que será designado por el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, de una terna que se escogerá en asamblea de archivistas convocada por la <b>Junta Administrativa del Archivo Nacional</b>. Por lo menos uno de los integrantes de esta terna será miembro de la Asociación Costarricense de Archivistas, y los tres deberán ser graduados en archivística, en un centro de educación superior.</p> <p>Una persona de reconocida capacidad y experiencia en lo atinente a las funciones propias de la Dirección General del Archivo Nacional, escogida por la Junta Administrativa de ésta, de una terna enviada por el Director General.</p> <p>Los últimos cinco miembros, fungirán por un período de dos años y podrán ser reelegidos.</p>	<p>En caso de que se hagan representar, cada ministro deberá escoger a una persona de reconocida experiencia y preparación relacionadas con la archivística, la historia o la administración pública, para el caso.</p> <p>b) Un académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por ésta.</p> <p>c) Un profesional en archivística, y un profesional en historia. Ambos representarán a las escuelas de esas ciencias existentes en los centros de educación superior estatal, y serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores.</p> <p>d) Un archivista representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que será designado por el Ministro de Cultura, Juventud, de una terna que se escogerá en asamblea de archivistas convocada por la <b>Junta Asesora del Archivo Nacional</b>. Por lo menos uno de los integrantes de esta terna será miembro de la Asociación Costarricense de Archivistas, y los tres deberán ser graduados en archivística, en un centro de educación superior.</p> <p>e) Una persona de reconocida capacidad y experiencia en lo atinente a las funciones propias de la Dirección General del Archivo Nacional, escogida por la Junta Administrativa de ésta, de una terna enviada por el Director General.</p> <p>Los últimos cinco miembros, fungirán por un período de dos años y podrán ser reelegidos.</p>
<p>Artículo 13.-</p> <p><del>Los miembros de la Junta Administrativa del Archivo Nacional devengarán una dieta por cada sesión a la que asistan, cuyo monto será fijado en el reglamento de esta ley. No podrán celebrarse más de seis sesiones al mes. No obstante, los miembros podrán prestar sus servicios en forma ad-honórem, si así lo desean.</del></p> <p><del>En el mes de junio de cada año, deberán presentar un informe de su labor ante la persona o entidad a</del></p>	<p>Artículo 13.-</p> <p><b><u>Los miembros de la Junta Asesora del Archivo Nacional no devengarán dietas.</u></b></p>

<p>la que representan, con copia para la Junta Administrativa del Archivo Nacional.</p>	
<p>Artículo 14.-</p> <p>Una vez instalada, la Junta Administrativa del Archivo Nacional integrará su directorio y acordará el día, la hora y el lugar para sesionar. El Directorio estará compuesto por: un presidente, que será el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal y un vocal. La elección se hará por mayoría absoluta en votación de los directores. La ausencia del presidente será suplida por el vicepresidente y, en su defecto, por los otros directores, de preferencia por el vocal. El quórum para todas las sesiones será de cuatro directores; las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, y en caso de empate decidirá quien preside.</p>	<p>Artículo 14.-</p> <p><b><u>El director general del Archivo Nacional deberá asistir a las sesiones, en las que tendrá voz pero no voto.</u></b></p>
<p><del>Artículo 15. El presidente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional ejercerá su representación judicial y extrajudicial.</del></p> <p><del>Artículo 16. Para el cumplimiento de los fines de la Junta Administrativa y de la Dirección General del Archivo Nacional, aquella nombrará al personal administrativo, técnico y profesional necesario, que dependerá directamente del director general del Archivo Nacional. El salario de este personal será fijado de acuerdo con la Ley General de Salarios de la Administración Pública.</del></p> <p><del>Artículo 17. El director general del Archivo Nacional deberá asistir a las sesiones, en las que tendrá voz, pero no voto, y ejecutar todos los acuerdos.</del></p> <p><del>Artículo 18. Se autoriza a las instituciones y corporaciones descentralizadas y municipalidades, para que le concedan empréstitos a la Junta Administrativa del Archivo Nacional. También se autoriza a estas entidades y a los Poderes del Estado para que le hagan donaciones a la Junta.</del></p> <p><del>Artículo 19. La Junta Administrativa del Archivo Nacional someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, que fiscalizará</del></p>	

<p><del>sus operaciones, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.</del></p> <p><del>Artículo 20.- Se autoriza a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para que abra y mantenga en el Sistema Bancario Nacional las cuentas corrientes que considere oportunas. También buscará nuevas fuentes de financiamiento. Asimismo, se le autoriza para que venda, sin fines de lucro, los servicios y las publicaciones de carácter cultural y educativo que patrocina.</del></p> <p><del>Artículo 21.- La Junta Administrativa del Archivo Nacional se financiará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, N°. 5574 del 6 de setiembre de 1974, y en otras leyes vigentes sobre la materia.</del></p> <p>Artículo 23.- La Dirección General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>a) <del>Ejecutar las políticas que emanen de la Junta Administrativa del Sistema Nacional de Archivos.</del> (...)</p> <p>Artículo 28.- El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) <del>Ejercer la función ejecutiva de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.</del> (...)</p> <p>Artículo 42.- Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>l) <del>Cualquier otra por disposición de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.</del></p>	
<p>Artículo 22.-</p>	<p>Artículo 22.-</p>

<p>La Dirección General del Archivo Nacional será <b><u>una entidad de servicio público que funcionará como un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.</u></b> Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la <b><u>Junta Administrativa del Archivo Nacional,</u></b> la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>La Dirección General del Archivo Nacional <b><u>será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud con personalidad jurídica instrumental, quien ostenta la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y actuará como órgano rector de dicho sistema.</u></b> Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la <b><u>Junta Asesora del Archivo Nacional,</u></b> la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p><b><u>Asimismo, se autoriza a las instituciones y corporaciones descentralizadas y municipalidades, para que le concedan empréstitos a la Dirección General del Archivo Nacional. También se autoriza a estas entidades y a los Poderes del Estado para que le hagan donaciones a la Junta.</u></b></p>
<p>Artículo 28.-</p> <p>El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Ejercer la función ejecutiva de la <b><u>Junta Administrativa del Archivo Nacional.</u></b></p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 28.-</p> <p>El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>d) Ejercer la función ejecutiva <b><u>de la Junta Asesora del Archivo Nacional.</u></b></p> <p>[...]</p> <p>f) <b><u>Presentar ante el ministro los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.</u></b></p> <p>g) <b><u>Contratar al personal administrativo, técnico y profesional que la Dirección General del Archivo Nacional necesite.</u></b></p> <p>h) <b><u>Aperturar las cuentas corrientes necesarias en el Sistema Bancario Nacional</u></b></p> <p>i) <b><u>Vender, sin fines de lucro, los servicios y las publicaciones de carácter cultural y educativo que patrocina.</u></b></p>

	<p>j) <u>Buscar nuevas fuentes de financiamiento.</u></p> <p>k) <u>Contratar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesarios para la instalación y modernización del Archivo.</u></p>
<p>Artículo 32.-</p> <p>La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el presidente de la <u>Junta Administrativa del Archivo Nacional</u>, o su representante, quien la presidirá, el jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un reconocido historiador nombrado por <u>la Junta Administrativa del Archivo Nacional</u>.</p> <p>El director general del Archivo Nacional será el director ejecutivo de la <u>institución</u>, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.</p>	<p>Artículo 32.-</p> <p>La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el presidente de la <u>Junta Asesora del Archivo Nacional</u>, o su representante, quien la presidirá; el jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un reconocido historiador nombrado por la <u>Junta Asesora del Archivo Nacional</u>.</p> <p>El director general del Archivo Nacional será el director ejecutivo de la comisión, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p>
<p>Artículo 40.-</p> <p>La prearchivalía consistirá en la documentación que se encuentre en gestión, en las diferentes unidades o secretarías de las instituciones productoras, y se organizará de acuerdo con los principios de procedencia y orden original y otros lineamientos que dicte la <del>Junta Administrativa del Archivo Nacional</del> o la Dirección General del Archivo Nacional. Usualmente comprende documentos producidos en los últimos cinco años.</p> <p>La archivalía es aquella documentación que ha finalizado su trámite administrativo, y es conservada, organizada y facilitada en los archivos centrales de las instituciones y en el archivo intermedio. A éstos llega por transferencia de los archivos de gestión y de los archivos centrales, respectivamente, y por lo general comprende documentación con menos de treinta años de haberse originado.</p>	<p>Artículo 40.-</p> <p>La prearchivalía consistirá en la documentación que se encuentre en gestión, en las diferentes unidades o secretarías de las instituciones productoras, y se organizará de acuerdo con los principios de procedencia y orden original y otros lineamientos que dicte <u>la Dirección General del Archivo Nacional</u>. Usualmente comprende documentos producidos en los últimos cinco años.</p> <p>La archivalía es aquella documentación que ha finalizado su trámite administrativo, y es conservada, organizada y facilitada en los archivos centrales de las instituciones y en el archivo intermedio. A éstos llega por transferencia de los archivos de gestión y de los archivos centrales, respectivamente, y por lo general comprende documentación con menos de treinta años de haberse originado.</p>



<p>Artículo 41.-</p> <p>Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas <del>de la Junta Administrativa del Archivo Nacional</del>, de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.</p>	<p>Artículo 41.-</p> <p>Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.</p>
<p>Artículo 42.- Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la <u>Junta Administrativa del Archivo Nacional</u>.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 42.- Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la <u>Junta Asesora del Archivo Nacional</u></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 51.-</p> <p>La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2º de la presente ley, quienes rendirán un informe a la <u>Junta Administrativa del Archivo Nacional por medio del director general</u>.</p>	<p>Artículo 51.-</p> <p>La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, quienes rendirán un informe <u>al Director General</u>.</p>
<p>Ley N°. 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 34.- Bienes y recursos</b></p> <p>El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:</p> <p>a) Las tierras del dominio privado del Estado o de sus instituciones que sean traspasadas al Inder, conforme a la ley.</p> <p>b) Las tierras que el Inder adquiera por cualquier medio legal y las que recupere en los asentamientos campesinos, para destinarlas a sus programas.</p>	<p>Artículo 34.- Bienes y recursos</p> <p>El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:</p> <p>[...]</p>

<p>c) La subvención que se le asigne al Inder en el presupuesto ordinario de la República y los aportes adicionales que se le reconozcan en los presupuestos extraordinarios estatales o de las instituciones descentralizadas.</p> <p>d) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.</p> <p>e) Los fondos y demás bienes y obligaciones pertenecientes al Inder.</p> <p>f) El producto de los impuestos y las contribuciones contemplados en la presente ley, en la Ley N.º 5792, de 1 de setiembre de 1975, y sus reformas, y las que se establezcan en el futuro para dar contenido financiero al Inder.</p> <p>g) Las sumas que se recauden por concepto de venta, asignación y arrendamiento de tierras de acuerdo con la ley.</p> <p>h) El producto de sus utilidades netas.</p> <p>i) Los bienes donados al Inder por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, para el cumplimiento de los fines de esta ley.</p> <p>j) Los recursos que se le asignen al Inder mediante leyes especiales.</p>	<p><u>k) El inmueble denominado “Centro Histórico”, formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero cero cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.</u></p> <p>[...]</p>
<p><b>Ley N.º.6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978</b></p>	
<p>Artículo 40.- Traspásase al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes el inmueble, propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, que alojó la Comandancia de Plaza y Guardia Civil y cárcel de la ciudad de Puntarenas. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes dedicará dicho inmueble al establecimiento de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas <del>y lo pondrá bajo el cuidado y responsabilidad de la Junta Directiva de la Casa de la Cultura de Puntarenas, creada por Decreto Ejecutivo N.º 281 C de 7 de octubre de 1977, la que para su cabal funcionamiento tendrá plena personalidad jurídica.</del></p>	<p>Artículo 40- Traspásase al Ministerio de Cultura, Juventud el inmueble, propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, que alojó la Comandancia de Plaza y Guardia Civil y cárcel de la ciudad de Puntarenas. El Ministerio de Cultura, Juventud dedicará dicho inmuebles al establecimiento de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas.</p>
<p><b>Ley N.º. 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001</b></p>	

<p>Artículo 4º.- Créase <u>un órgano con desconcentración máxima</u> del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico.</p> <p><del>Contará con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de sus bienes y recursos, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.</del> Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio legal será la ciudad de Puntarenas.</p>	<p>Artículo 4- Créase <u>una dependencia</u> del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico.</p> <p>Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio legal será la ciudad de Puntarenas.</p>
<p><del>Artículo 6º. Para su organización y funcionamiento el Parque Marino del Pacífico contará con el Consejo Directivo Interinstitucional, integrado por los siguientes miembros:</del></p> <p>a) <del>El Ministro del Ambiente y Energía o el representante que él designe, quien lo presidirá y tendrá el carácter de coordinador general y representante legal y extrajudicial del Consejo.</del></p> <p>b) <del>El rector de la Universidad Nacional (UNA) o su representante.</del></p> <p>c) <del>El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o su representante.</del></p> <p>d) <del>El Director del Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) o su representante.</del></p> <p>e) <del>Un representante de la comunidad del cantón Central de Puntarenas, designado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, con base en una terna que someterá a su conocimiento una Asamblea de las organizaciones, públicas y privadas, debidamente constituidas.</del></p> <p><del>Para los efectos de convocatoria y procedimiento de elección, el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento. El MINAE reglamentará lo relativo a la remoción y duración de los cargos de los miembros del Consejo Directivo Interinstitucional. Los miembros del Consejo que no lo integren ex officio serán designados por la respectiva entidad. Ningún miembro devengará dietas por la asistencia a las sesiones.</del></p>	

<p><del>Artículo 7º.- Al Consejo Directivo Interinstitucional le compete tomar decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación sobre la actividad del Parque Marino del Pacífico. Sus decisiones agotan la vía administrativa. Su coordinador general podrá celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, con el propósito de implementar los objetivos de dicho Parque.</del></p>	
<p>Artículo 9º.- Entre los fundadores de la Fundación del Parque Marino del Pacífico estarán el MINAE, la UNA, el INA y el INBIO. También podrán concurrir como fundadores otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a juicio <u>del Consejo Directivo Interinstitucional</u>, tengan vinculación o manifiesten interés en contribuir con los objetivos del Parque.</p> <p><del>Las personas físicas que formen parte del Consejo Directivo Interinstitucional no podrán ser, a su vez, miembros de la Junta Administrativa de la Fundación. Quienes sean designados en dicha Junta deberán tener conocimiento o experiencia atinente a los objetivos del Parque Marino del Pacífico. El delegado ejecutivo de la Fundación participará en las sesiones del Consejo Directivo Interinstitucional, con voz pero sin voto.</del></p>	<p>Artículo 9- Entre los fundadores de la Fundación del Parque Marino del Pacífico estarán el MINAE, la UNA, el INA y el INBIO. También podrán concurrir como fundadores otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a juicio <u>del MINAE</u>, tengan vinculación o manifiesten interés en contribuir con los objetivos del Parque.</p>
<p>Artículo 11.- Decláranse de interés público el Parque Marino del Pacífico y la Fundación del Parque Marino del Pacífico. Todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, así como las empresas públicas están autorizados para contribuir con toda clase de recursos financieros, humanos, materiales y cualesquiera otros, al logro de la instalación y el funcionamiento del Parque.</p> <p><u>El Parque Marino del Pacífico</u> y la Fundación quedan facultados para recibir donaciones y contribuciones de cualquier clase de organizaciones privadas, organismos no gubernamentales, gobiernos amigos e instituciones internacionales.</p> <p>Dichas contribuciones serán canalizadas directamente a la Fundación referida en esta Ley. Si se trata de recursos financieros, la Fundación los administrará en cuentas separadas según su origen, público o privado, con su propia estructura financiera, o bien, recurriendo a la suscripción de un</p>	<p>Artículo 11- Decláranse de interés público el Parque Marino del Pacífico y la Fundación del Parque Marino del Pacífico. Todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, así como las empresas públicas están autorizados para contribuir con toda clase de recursos financieros, humanos, materiales y cualesquiera otros, al logro de la instalación y el funcionamiento del Parque.</p> <p><u>El MINAE</u> y la Fundación quedan facultados para recibir donaciones y contribuciones de cualquier clase de organizaciones privadas, organismos no gubernamentales, gobiernos amigos e instituciones internacionales.</p> <p>Dichas contribuciones serán canalizadas directamente a la Fundación referida en esta Ley. Si se trata de recursos financieros, la Fundación los administrará en cuentas separadas según su origen, público o privado, con su propia estructura financiera, o bien, recurriendo a la suscripción de un</p>

<p>contrato de fideicomiso con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Las contrataciones de la Fundación con cargo a los recursos públicos que reciba, se ejecutarán con arreglo a los principios de la Ley de la Contratación Administrativa.</p>	<p>contrato de fideicomiso con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Las contrataciones de la Fundación con cargo a los recursos públicos que reciba, se ejecutarán con arreglo a los principios de la Ley de la Contratación Administrativa.</p>
<p>Artículo 13.- Autorízase a la Fundación para que preste servicios remunerados y transfiera tecnología relacionada con los objetivos del Parque Marino, previa autorización del <b><u>Consejo Directivo Interinstitucional</u></b>.</p> <p>A partir del año 2003, la Fundación propiciará la constitución de un fondo patrimonial, que permita la sostenibilidad financiera del Parque Marino del Pacífico a largo plazo.</p>	<p>Artículo 13- Autorízase a la Fundación para que preste servicios remunerados y transfiera tecnología relacionada con los objetivos del Parque Marino, previa autorización <b><u>del MINAE</u></b>.</p> <p>A partir del año 2003, la Fundación propiciará la constitución de un fondo patrimonial, que permita la sostenibilidad financiera del Parque Marino del Pacífico a largo plazo.</p>
<p>Artículos y normas que pretende derogar el proyecto de ley</p>	
<p>Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados. Ley N° 8239 del 19 de abril del 2002</p>	
<p>Artículo 5° — Creación de la Auditoría General de Servicios de Salud. Créase la Auditoría General de Servicios de Salud, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud. Su objetivo será asegurar que se cumplan las disposiciones de la presente Ley y se promueva el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá tomar las provisiones presupuestarias requeridas, a fin de que la Auditoría cuente con el personal y los recursos necesarios para la ejecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones.</p> <p>Las instituciones y los establecimientos de salud bajo la competencia de la Auditoría General de Servicios de Salud, deberán adoptar las provisiones presupuestarias y económicas necesarias con el propósito de atender efectiva y eficientemente las medidas resultantes del ejercicio de las funciones encomendadas a dicha Auditoría. Será responsabilidad del respectivo jerarca, gerente o administrador el incumplimiento de las medidas que en definitiva se adopten.</p> <p>En los hospitales desconcentrados de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponderá al director de cada establecimiento el manejo y la gestión del presupuesto que, anualmente, le asigne el nivel central, de conformidad con la normativa aplicable. Las modificaciones externas podrán tramitarse directamente ante la Contraloría General de la República, previo cumplimiento de los procedimientos previstos por los reglamentos internos de la Institución.</p>	
<p>Artículo 6° — Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud. La Auditoría General de los Servicios de Salud será dirigida por el Ministro de Salud, quien podrá nombrar a un auditor general, que será el responsable por la gestión del órgano desconcentrado.</p> <p>El auditor general deberá colaborar con el Ministro de Salud para que la Auditoría cumpla con las funciones para las cuales fue creada, coordinando las acciones necesarias con el Ministerio, las instituciones y organizaciones o empresas bajo su competencia.</p> <p>La designación y el nombramiento del auditor general le corresponderán al Ministerio de Salud, previa consulta al Consejo de la Auditoría General de los Servicios de Salud, creada en esta misma Ley. Su nombramiento será por cuatro años y será un funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.</p>	

~~Artículo 7° Consejo de la Auditoría General de Servicios de Salud. La Auditoría General de los Servicios de Salud contará con un Consejo asesor integrado por cinco miembros:~~

- ~~a) El Viceministro de Salud.~~
- ~~b) El Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.~~
- ~~c) Un representante de los colegios profesionales del área de la salud.~~
- ~~d) El Superintendente General de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.~~
- ~~e) Un representante de las juntas de salud.~~

~~El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Ministro de Salud. Lo presidirá el Viceministro de Salud.~~

~~El representante de los colegios profesionales y el de las juntas de salud serán nombrados por dos años y podrán ser reelegidos.~~

~~Artículo 8° Causales de cese. El representante de los colegios profesionales y el de las juntas de salud cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:~~

- ~~a) Renuncia.~~
- ~~b) Ausencia a más de tres sesiones, sin la autorización del Consejo.~~
- ~~c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.~~
- ~~d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.~~
- ~~e) Vencimiento del plazo por el que fueron elegidos.~~

~~Artículo 9° Funciones. Son funciones de la Auditoría General de Servicios de Salud:~~

- ~~a) Proponer al Poder Ejecutivo programas para el mejoramiento de los servicios de salud, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley.~~
- ~~b) Emitir las normas técnicas y las disposiciones para regular el funcionamiento de las contralorías de servicios de salud.~~
- ~~c) Desarrollar estrategias apropiadas para solucionar las quejas de los usuarios.~~
- ~~d) Establecer, por medio de mecanismos adecuados, las principales deficiencias o violaciones a las disposiciones de esta Ley y elaborar las recomendaciones y sugerencias a los responsables de los servicios, para subsanarlas.~~
- ~~e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y las responsabilidades de los pacientes.~~
- ~~f) Examinar y aprobar los informes semestrales sobre las denuncias recibidas y las resoluciones emitidas por cada una de las unidades locales.~~
- ~~g) Rendir un informe anual, ante el Ministerio de Salud, sobre sus actividades y remitir una copia a la Asamblea Legislativa.~~
- ~~h) Dar seguimiento a sus recomendaciones y resoluciones.~~
- ~~i) Ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes y los reglamentos aplicables.~~

~~Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional. Ley N° 5574 del 17 de setiembre de 1974.~~

~~**Artículo 1°.** Créase la Junta Administrativa del Archivo Nacional.~~

~~**Artículo 2°.** Las funciones de la Junta serán:~~

- ~~a) Dictar las medidas generales de organización u funcionamiento del Archivo Nacional para el debido cumplimiento de los fines indicados en la Ley del Archivo Nacional, N° 3661(\*) de 10 de enero de 1966;~~

b) — Dictar los presupuestos, acordar los gastos y promover las licitaciones con sujeción a lo que dispone, en lo conducente, el capítulo II título V de la Ley de la Administración Financiera de la República, Nº 1279 de 2 de mayo de 1951 y sus reformas; y

c) — Formular los programas de mejoras a la institución, de acuerdo con las necesidades de la misma.

***(Artículo tácitamente derogado por el artículo 11 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)***

**Artículo 3º.** La Junta estará integrada por el Ministro de Gobernación o su representante, quien la presidirá; el Ministro de Cultura o su representante; el Ministro de Educación o su representante; un académico de número de la Academia de Geografía e Historia; un representante del Departamento de Historia de la Universidad Nacional y otro del Departamento de Geografía e Historia de la Universidad de Costa Rica.

Para efectos del nombramiento de estos tres últimos miembros, la Academia y Departamentos indicados enviarán ternas al Ministerio de Gobernación y éstos serán nombrados por un periodo de tres años. Podrán designarse suplentes para todos los miembros. El Ministro de Gobernación, mediante acuerdo, declarará integrada la Junta y recibirá el juramento a sus miembros.

***(Tácitamente derogado por el artículo 12 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)***

**Artículo 4º.** La Junta acordará los días y horas de sesiones, así como el lugar de las mismas. Los miembros de la Junta laborarán ad honórem. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y en caso de empate quien presida decidirá.

***(Tácitamente derogado por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)***

**Artículo 5º.** Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección del Archivo Nacional pondrá a disposición de la Junta el personal necesario, dentro de sus posibilidades presupuestarias.

***(Tácitamente derogado por el artículo 16 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)***

**Artículo 6º.** El Director General del Archivo Nacional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Junta, y será su personero ejecutivo. Deberá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

***(Tácitamente derogado por los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)***

**Artículo 7º.** Para los efectos de financiación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, se reforma el párrafo segundo del inciso 13) del artículo 273 del Fiscal, reformado por ley Nº 3647 de 15 de diciembre de 1965, el cual se leerá así:

"Los cheques que se giren contra cuentas corrientes establecidas en los bancos del país deberán pagar un impuesto de diez céntimos de colón, el cual será cobrado por el banco respectivo al entregar la fórmula correspondiente".

**Artículo 8º.** Los bancos tomarán las disposiciones necesarias para la percepción del impuesto y girarán a la Junta Administrativa del Archivo Nacional, seis céntimos de colón por cada fórmula de cheques, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Los cuatro céntimos restantes se girarán conforme a las normas del artículo 2º de la ley Nº 3647, referida en el artículo anterior.

**Artículo 9º.** Se autoriza a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para contratar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesarios para la instalación y modernización del Archivo.

**Artículo 10.** Se autoriza a las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas a concederle empréstitos y a éstas y a los Poderes de Estado a hacerle donaciones.

***(Tácitamente derogado por el artículo 18 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)***

**Artículo 11.** La dependencia de los tres Poderes de Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones y de las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas del Estado están obligadas a entregar al Archivo Nacional, copia de las fotografías, películas y grabaciones que obtuvieran de ceremonias públicas o privadas, actos públicos, edificios, visita de personalidades y otros actos de interés histórico. Asimismo, el Presidente de la República, al concluir sus funciones, entregará al Archivo Nacional los documentos originales de la Casa Presidencial durante su gestión.

*(Tácitamente derogado por los artículos 52 y 53 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)*

**Artículo 12.** La Junta someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, que fiscalizará su operación, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.

*(Tácitamente derogado por el artículo 19 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)*

**Artículo 13.** Autorízase a la Junta para abrir y mantener en el Sistema Bancario Nacional las cuentas corrientes que considere oportunas, contra las cuales girarán conjuntamente los dos miembros que designe la Junta.

*(Tácitamente derogado por el artículo 20 de la Ley Nº 7202, de 24 de octubre de 1990.)*

**Artículo 14.** El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Junta que se crea, en un plazo no mayor de sesenta días.

**Artículo 15.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que se le oponga.

**Transitorio.** El impuesto establecido en el artículo 7º se cobrará sobre las fórmulas que entreguen los bancos, a partir de la vigencia de esta ley.

Creación del fondo de apoyo para la educación superior y técnica del puntarenense. Ley Nº 7667 del 9 de abril de 1997

**Transitorio II.** Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, contados a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente a su entrada en vigor, Asignaciones Familiares girará directamente el uno por ciento (1%) del presupuesto de caja del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con estricto apego a la Ley Nº 5662, del 23 de diciembre de 1974, para el financiamiento de becas y otros programas de estudios universitarios, técnicos y de posgrado de estudiantes de los veinticuatro distritos con población más vulnerable o pobre de todo el país. Estos distritos serán definidos, en forma bianual, por el Ministerio de Planificación y Política Económica, de conformidad con la metodología y los parámetros objetivos que se publicarán mediante Decreto en La Gaceta, previa consulta con todas las municipalidades del país.

Las sumas correspondientes a los distritos de la provincia de Puntarenas, por la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, serán trasladadas directamente por Asignaciones Familiares al Fondo a fin de cumplir con lo establecido en esta ley. Para estos propósitos, se le trasladará al Fondo una suma equivalente al porcentaje que represente el número de habitantes de los distritos de esta provincia, calculado en proporción con el total de habitantes de los citados veinticuatro distritos más pobres del país, determinado por la Dirección General de Estadística y Censos.

Los restantes recursos, correspondientes a los distritos más pobres o vulnerables del resto del país, serán transferidos por Asignaciones Familiares al fondo especial que por esta ley se crea, denominado Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social, que se abreviará Fondo de Becas Solidaridad. Este será una persona de derecho público, adscrita al Ministerio de Educación Pública, como órgano de máxima desconcentración, tendrá su sede en uno de los distritos beneficiarios del Fondo, según lo establezca el Poder Ejecutivo mediante reglamento.



En todo lo no regulado de modo expreso en este transitorio, se aplicará íntegramente lo dispuesto por la presente ley en sus artículos 8º, 13, 19, 21 y lo relativo a la vigencia. Asimismo, se aplicarán referidos al Fondo de Becas Solidaridad y a su carácter nacional, los artículos 1º, 3º, 7º, 10, 11, 12, 15 y 18. A su vez, serán aplicables los artículos 4º y 17. En todo caso, las disposiciones de los artículos 6º, 12, 20 y el transitorio I de esta ley no se aplicarán a lo dispuesto en el presente transitorio.

El Consejo Directivo del Fondo de Becas Solidaridad estará integrado por siete miembros, quienes deberán residir de manera permanente en uno de los distritos vulnerables y deberán mantener esta situación mientras ejerzan el cargo, en los términos definidos por el reglamento de esta ley y de conformidad con la siguiente distribución:

- a) — Tres representantes municipales, quienes deberán ser educadores, activos o pensionados, con diez años de experiencia docente como mínimo. Se elegirá un representante por cada distrito vulnerable.
- b) — Un representante de la educación técnica parauniversitaria, escogido entre los directores de los colegios universitarios de los cantones donde existan distritos vulnerables.
- c) — Un representante del Ministerio de Educación Pública, seleccionado entre los directores regionales de los distritos vulnerables.
- d) — Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, escogido entre los directores de sedes regionales de los distritos vulnerables.
- e) — Un representante designado por el Consejo Nacional de Rectores, entre los jefes de cada una de las sedes regionales de los centros universitarios de los distritos vulnerables.

En la elección de los representantes mencionados en los incisos b), c), d) y e), el órgano elector conocerá de las ternas que enviarán el Consejo Directivo de los colegios universitarios, el Ministro de Educación, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje y el Consejo Nacional de Rectores, según el caso, para escoger al representante respectivo.

El Consejo Directivo será nombrado por las municipalidades de los distritos vulnerables. Para tal efecto, cada Concejo Municipal escogerá un representante a quien deberá instruir sobre el procedimiento de designación. Los representantes conformarán el órgano elector del Consejo Directivo del Fondo, que deberá cumplir con su cometido según lo establezca el reglamento. Igual procedimiento deberá seguirse para llenar las vacantes.

En concordancia con lo prescrito en este transitorio, el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Planificación y Política Económica, Educación Pública y Trabajo y Seguridad Social, mediante reglamento, publicará un texto, armónico y consolidado, de las normas regentes de la organización y el funcionamiento del Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social. En particular, dispondrá las normas financieras que se requieran para garantizar a los becarios, hasta el final de sus estudios, el mantenimiento del beneficio otorgado.

Otorga Personalidad Jurídica Instrumental al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), a la Oficina de la Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. Ley Nº 8270 del 17 de mayo de 2002.

**Artículo 1º** Adiciónase al artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Nº 5412, del 8 de noviembre de 1973, y sus reformas, un párrafo final. El texto dirá:

"Artículo 15.-

{-}

Para el cumplimiento de los fines otorgados por ley, el Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental y autonomía administrativa; además, estará exento del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República."

**Artículo 2º** Refórmase el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Nº 5412, del 8 de noviembre de 1973, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 36. Corresponde a la OCIS proporcionar apoyo administrativo a los programas que se le encomienden, ajustándose a la política general del Ministerio. Para ello, gozará de independencia tanto económica como administrativa, y de personalidad jurídica instrumental; además, estará exenta del pago de toda clase de impuestos y sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República."

Crea Fundación Clubes 4-S. Ley 2680 del 22 de noviembre de 1960.

**Considerando:**

**1º.** Que desde el mes de agosto de 1949 funcionan en Costa Rica como un programa del Servicio de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura e Industrias, las organizaciones de jóvenes de uno y otro sexo que se denominan Clubes 4-S, y que este programa ha crecido hasta alcanzar un total de 285 clubes con una matrícula de cinco mil socios aproximadamente;

**2º.** Que los Clubes 4-S constituyen uno de los más efectivos medios de educación extra-escolar, formadores de ciudadanos mejores, llenos de fervor cívico, amor al trabajo y a las tradiciones democráticas;

**3º.** Que día tras día crecen el programa y los servicios, pero disminuyen las posibilidades financieras, poniendo en peligro el movimiento. Que se requiere darle al programa un mayor respaldo económico y moral, para que no peligren su existencia ni su función, y antes por el contrario, pueda extenderse en el futuro;

**4º.** Que existen en otros países, como en los Estados Unidos de América, El Salvador y Perú, un organismo, asociación, o fundación de carácter nacional que cuenta con la contribución voluntaria de organismos comerciales, bancarios, de asociaciones gremiales, de instituciones del Estado y con la ayuda de personas comprensivas pertenecientes a todos los grupos sociales, cuya función es promover y respaldar el programa de Juventudes Rurales;

**5º.** Que es el momento oportuno para la integración de una "Fundación Nacional de Clubes 4-S", regida por un Comité Nacional, integrado por representantes de los Ministerios de Agricultura y de Educación Pública, de la Universidad Nacional, de los Clubes 4-S, de las Cámaras de Agricultores, Ganaderos e Industriales, representantes de compañías agrícolas e industriales y finalmente por personas interesadas en el movimiento, para que su presencia y aporte económico revitalicen los programas de los Clubes 4-S y puedan cubrir todas las zonas rurales de Costa Rica.

Por tanto,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** — Créase el Consejo Nacional de Clubes 4-S, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias, tendiente al fomento y mejor desarrollo de los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, como parte del proceso de desarrollo social y económico que, a nivel nacional, realiza dicho Ministerio.

*(Este artículo fue reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Nº 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).*

— **Artículo 2º.** Los fines del Consejo Nacional de Clubes 4-S son los siguientes:

- a) — Desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración

y conformación en Clubes 4-S, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación para el fomento de la producción y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio.

- b) ~~Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.~~
- c) ~~Elaborar y aprobar los presupuestos del Consejo.~~
- d) ~~Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.~~

Para el cumplimiento de estos fines serán aplicables las disposiciones de los artículos 3, incisos b) y d), y 4, incisos j), l) y n) de la Ley N.º 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de 30 de abril de 1998; del artículo 1 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002; del inciso f) y el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas; y de los artículos 5, 15 y 16 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

***(Este artículo fue reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta N.º 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Artículo 3º.** ~~Un Comité Nacional dirigirá el Consejo Nacional de Clubes 4-S y estará integrado por los siguientes siete miembros:~~

- a) ~~El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.~~
- b) ~~Un (a) representante del Ministerio de Educación Pública.~~
- c) ~~Un (a) representante del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.~~
- d) ~~Un (a) representante del Instituto Nacional de las Mujeres.~~
- e) ~~Dos representantes —un hombre y una mujer— de los Clubes 4-S.~~
- f) ~~Un (a) representante de libre escogencia del Poder Ejecutivo, de una terna que presentará el Consejo a consideración del jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería.~~

***(Este artículo fue reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta N.º 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Artículo 4º.** ~~Derogado~~

***(Este artículo fue derogado por el artículo 3º de la Ley N.º 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta N.º 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Artículo 5º.**

- a) ~~Los miembros del Comité Nacional serán nombrados para un período de cuatro años y podrán ser reelegidos. El Comité se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, las veces que sea necesario cuando sea convocado por tres o más de sus miembros. Asimismo, el Comité podrá sesionar con un cuórum de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.~~

- b) La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones les dará derecho a cobrar dietas y estas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

***(Este artículo fue reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Nº 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Artículo 6º.**— Todas las demás normas necesarias para la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Clubes 4-S serán dictadas, reglamentariamente, por el Poder Ejecutivo.

***(Este artículo fue reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Nº 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Artículo 7º.**— El Ministerio de Agricultura y Ganadería incluirá, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios asignados al Consejo para el desarrollo eficaz de sus actividades en el territorio nacional.

***(Este artículo fue reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Nº 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Artículo 8.**— El patrimonio del Consejo Nacional de Clubes 4-S estará constituido por lo siguiente:

- a) Las rentas que produzcan sus bienes, retribución de sus servicios y cualquier otro activo del Comité Nacional.
- b) Las donaciones y subsidios que reciba de empresas e instituciones públicas y privadas, las cuales serán deducibles como gastos de la declaración del impuesto sobre la renta, conforme a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- c) Las cuotas aportadas por sus miembros y asociados.
- d) Las subvenciones o transferencias del Estado o cualquier otra institución pública.

***(Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la Ley Nº 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Nº 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012).***

**Transitorio.**— La mitad de los miembros del Comité, designada a la suerte, laborará únicamente los primeros dos años, al finalizar los cuales se nombrarán los miembros sustitutos.

***(Nota: El artículo 4 de la Ley Nº 9056 de 23 de julio de 2012, publicada en La Gaceta Nº 205 al Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012; establece lo siguiente: “Los bienes registrados a nombre de la Fundación Nacional de Clubes 4-S pasarán a ser propiedad del Consejo Nacional de Clubes 4-S”).***

Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO. Ley 6474 del 25 de setiembre de 1980.

**Artículo 1º.**— Confiérese personería jurídica a la Comisión Costarricense de Cooperación con la UNESCO.

**Artículo 2º.**— Para todos los efectos, el Secretario Permanente ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la Comisión.

**Artículo 3º.**— Rige a partir de su publicación.

Ley de creación del centro histórico de la reforma agraria de costa rica y el parque temático. Ley 9029 del 11 de mayo del 2012.

**ARTÍCULO 1.**— **Creación**

Créase el Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, como un órgano de desconcentración máxima del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en adelante Centro Histórico. Será una institución museística permanente, sin fines de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, que será accesible al público y acopia, conserva, investiga, difunde y expone el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y su entorno sobre la reforma agraria de Costa Rica, para que sea estudiado, eduque y deleite al público.

**ARTÍCULO 2. — Sede**

El Centro Histórico se ubicará en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero—cero cero cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.

**ARTÍCULO 3. — Componentes del Centro Histórico**

Formarán parte del Centro Histórico un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ambos terrenos ubicados dentro de la finca propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrita en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero—cero cero cero (N.º 2130140-000).

**ARTÍCULO 4. — Objetivos**

Los objetivos del Centro Histórico serán:

- a) Recuperar el proceso histórico de la reforma agraria costarricense, su evolución y desarrollo.
- b) Adquirir, conservar, divulgar, exhibir y proyectar colecciones y la historia, los hechos y la evolución del desarrollo agrario costarricense. La adquisición de bienes con valor histórico se considerará como actividad ordinaria.
- c) Apoyar la investigación, la educación ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo integral y sostenible que se realice en la zona.
- d) Brindar a la población costarricense información sobre el proceso histórico, económico y cultural del desarrollo agrario nacional.
- e) Constituir un centro integral e interactivo para la enseñanza de la cultura agraria nacional y su proceso evolutivo.
- f) Involucrar a la comunidad regional y nacional en la recuperación y revitalización del patrimonio histórico, cultural y natural relacionado con la reforma y el desarrollo agrario costarricense.
- g) Ofrecer, al público en general y a los estudiantes en particular, una alternativa para la investigación y participación en el tema de la reforma agraria y en la conservación de las zonas protegidas.

**ARTÍCULO 5. — Consejo Directivo**

El Centro Histórico será administrado por un Consejo Directivo que se integrará así:

- a) Un representante del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), quien presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- e) Un representante del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).
- f) Un representante de la Municipalidad de San Ramón.
- g) Un representante del Concejo Municipal del distrito de Peñas Blancas.
- h) Un representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-056402.

i) Un representante de la Asociación Conservacionista y Ecoturística Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-372195.

Los miembros del Consejo Directivo trabajarán en forma ad honorem, permanecerán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Para sesionar requerirán un cuórum mínimo de cinco personas. Deberá realizar al menos una sesión ordinaria al mes, y hará las sesiones extraordinarias que se acuerde realizar por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

#### **ARTÍCULO 6. — Funciones del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Administrar y velar por el buen funcionamiento del Centro Histórico.
- b) Proponer al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) los nombramientos del director, subdirector y demás personal del Centro Histórico.
- c) Autorizar la programación de las actividades del Centro Histórico.
- d) Coordinar con el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la asesoría y colaboración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.
- e) Elaborar y aprobar los presupuestos del Centro Histórico y presentarlos anualmente al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en la fecha que este determine, cumpliendo con lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública.
- f) Presentar cada año al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) el informe de labores.
- g) Dictar las disposiciones y directrices necesarias para adquirir, conservar, guardar y mantener los objetos, materiales, equipo, mobiliario y demás bienes del Centro Histórico.
- h) Suscribir contratos y convenios con instituciones, entidades y empresas sean estas estatales, públicas o privadas, para recibir colaboración económica y técnica destinada a cumplir los objetivos del Centro Histórico. Estos contratos y convenios quedan sujetos a lo determinado en esta ley, así como a las normas de la Ley General de la Administración Pública y de la Ley de Contratación Administrativa.
- i) Desarrollar las tareas que le deleguen esta ley y su reglamento.

#### **ARTÍCULO 7. — Dirección**

El Centro Histórico contará con un director y un subdirector, a quienes les corresponderá ejecutar las disposiciones del Consejo Directivo y cumplir las tareas correspondientes para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.

#### **ARTÍCULO 8. — Nombramiento de los funcionarios del Centro Histórico**

Los funcionarios del Centro Histórico serán nombrados por idoneidad comprobada y deberán cumplir los requisitos que para tal efecto establezcan esta ley y su reglamento.

#### **ARTÍCULO 9. — Previsiones presupuestarias**

El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) tomará las provisiones presupuestarias para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.

#### **ARTÍCULO 10. — Apoyo institucional**

El Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Salud podrán suministrar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico, así como también podrán apoyar sus funciones brindando aportes presupuestarios.

#### **ARTÍCULO 11. — Autorización**

Autorízase a las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y los demás entes estatales, para prestar colaboración económica y técnica al Centro Histórico.

Para los efectos de la presente ley, se autoriza al Consejo Directivo para que a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados nacionales o internacionales, con el único fin de cumplir los objetivos del Centro Histórico. Dichas donaciones, transferencias o subvenciones estarán exentas del pago de los tributos nacionales de toda clase, y en cuanto a bienes inmuebles estos estarán exentos del impuesto de traspaso registral.

Asimismo, se autoriza al Consejo Directivo para que a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) reciba del Poder Ejecutivo, así como de las empresas semiautónomas y municipalidades, las donaciones, transferencias o subvenciones cuyo fin exclusivo sea cumplir los objetivos del Centro Histórico, y también pueda celebrar contratos y convenios con entidades y empresas públicas y privadas.

**ARTÍCULO 12.— Autorización a las municipalidades**

Autorízase a las municipalidades para firmar convenios, dar subvenciones y hacer donaciones al Centro Histórico, y al Consejo Directivo de este, para recibirlas de aquellas instituciones.

**ARTÍCULO 13.— Autorización para la administración de bienes**

Autorízase al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que mediante acuerdo de su Junta Directiva pueda delegar en el Consejo Directivo del Centro Histórico, y bajo el tiempo que defina, los terrenos de su propiedad descritos en los artículos 2 y 3, sea donde se ubicarán las instalaciones del Centro Histórico, parque temático y zona protectora La Amistad.

El Consejo Directivo del Centro Histórico queda sujeto a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes delegados en administración y velar por su seguridad, por tratarse del patrimonio cultural y forestal.

**ARTÍCULO 14.— Financiamiento**

Se faculta al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que pueda financiar al Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica mediante la recaudación y administración de los recursos provenientes de los siguientes rubros:

- a) El punto cinco por ciento (0.5%) del superávit libre acumulado del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), durante los primeros cinco años.
- b) Las partidas y transferencias que se incluyan anualmente en la ley de presupuesto general de la República, para el mantenimiento, la conservación y el funcionamiento del Centro Histórico.
- c) Las partidas que el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) incluya en su presupuesto, para el fortalecimiento y funcionamiento del Centro Histórico.
- d) Las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios, recibidas del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales, autónomas y semiautónomas, las cuales quedan autorizadas para este efecto.
- e) Las donaciones, en efectivo, obras y servicios provenientes de personas físicas o jurídicas, de entidades o de organismos privados, nacionales o internacionales.
- f) El cobro por los servicios y las actividades que el Centro Histórico realice.

**ARTÍCULO 15.— Financiamiento para programas de educación ambiental**

De los excedentes que genere el funcionamiento del Centro Histórico, y sus componentes, sean el parque temático y la zona protectora La Amistad, el Consejo Directivo podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) a financiar, exclusivamente, programas de educación ambiental que se promuevan y desarrollen en el cantón de San Ramón por parte de la municipalidad ramonense.

El resto de los ingresos que se generen, se podrán utilizar para suplir costos de administración, mantenimiento, operación y conservación del Centro Histórico, el parque temático y la zona protectora La Amistad.

Rige a partir de su publicación.

Elaborado por: asv

/\*Isch//26-8-2022

c. archivo 23105-IJU//d/s/sil